INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	18/11/2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-0410
Nombres y apellidos del contratista:	ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS		
Fecha de inicio contrato:	16-02-2024	Fecha de finalización contrato:	15-12-2024
Valor total del contrato	45.000.000	Valor a cobrar en este mes	4.500.000
Periodo del informe:	16-10-2024 al 15-11-2024	Informe número:	9
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
○ Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso	En el periodo contractual informado recibimos los procesos y poder para actuar en defensa de los intereses del Distrito de Barranquilla, se relacionan a continuación DESPACHO: JUZGADO CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-005-2024-00195-00 ACTOR: EDELMIRA GARCIA GOMEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso en la fecha 21 de octubre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico tpolo@barranquilla.gov.co Al correo electronicoalvaroaboga@hotmail.com y se recibió poder de conformidad del correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.co DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-007-2018-00289-00 ACTOR: ÁLVARO ALBERTO GUTIÉRREZ LIDUEÑA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso y poder en reasignación en la fecha 1 de noviembre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.com Al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-010-2019-00235-00 ACTOR: LUDIS ROSARIO FREYLE SIERRA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso y poder en reasignación en la fecha 1 de noviembre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.com Al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com

	DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300420200011900 ACTOR: ANGELA MARIA HINOJOSA PADILLA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso y poder en reasignación en la fecha 1 de noviembre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.com Al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-009-2020-00030-00 ACTOR: MARILYN SOFIA SUBIRIA CELIN DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso y poder en reasignación en la fecha 1 de noviembre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.com Al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08-001-23-33-000-2019-00157-00 ACTOR: MARÍA DEL CARMEN ARNEDO DE ARIZA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso y poder en reasignación en la fecha 1 de noviembre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.com Al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-005-2022-00085-00 ACTOR: LEDYS ESTHER DOMÍNGUEZ OSORIO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso y poder en reasignación en la fecha 1 de noviembre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.com Al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-010-2020-00174-00 ACTOR: HERMITILDA ESTHER MARTÍNEZ NAVAD DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso y poder en reasignación en la fecha 1 de noviembre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.com Al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-011-2020-00168-00 ACTOR: GUILLERMINA ELENA BARCELO BARRIOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso y poder en reasignación en la fecha 1 de noviembre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.com Al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com

	DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-012-2022-00107-00 ACTOR: ENILVE BOLAÑO MENDOZA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso y poder en reasignación en la fecha 1 de noviembre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.com Al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-001-2022-00196-00 ACTOR: SANDRA OXANA ROA CABEZA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso y poder en reasignación en la fecha 1 de noviembre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.com Al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-003-2022-00155-00 ACTOR: PEDRO RAFAEL IGUARÁN PALLARES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso y poder en reasignación en la fecha 1 de noviembre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.com Al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-010-2022-00348-00 ACTOR: ADALBERTO ANTONIO FERRER RODRIGUEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso y poder en reasignación en la fecha 1 de noviembre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.com Al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-009-2022-00223-00 ACTOR: NAHIRIS JHOANA MENDEZ SOLENO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso y poder en reasignación en la fecha 1 de noviembre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.com Al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-004-2023-00005-00 ACTOR: IVETH DEL CARMEN AHUMADA POLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso y poder en reasignación en la fecha 1 de noviembre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.com Al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com

	DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-012-2023-00040-00 ACTOR: LISSETTE DE LAS MERCEDES MEJÍA BARROS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso y poder en reasignación en la fecha 1 de noviembre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.com Al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-012-2023-00050-00 ACTOR NANCY DEL SOCORRO SUÁREZ GUIHURT DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso y poder en reasignación en la fecha 1 de noviembre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.com Al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-004-2023-00006-00 ACTOR NUBIA ESTELA DE ALBA PACHECO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso y poder en reasignación en la fecha 1 de noviembre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.com Al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-015-2022-00176-00 ACTOR JEYMS VILLANUEVA TRUJILLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso y poder en reasignación en la fecha 1 de noviembre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.com Al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-012-2022-00306-00 ACTOR BEATRIZ ESTELA COLON DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso y poder en reasignación en la fecha 1 de noviembre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.com Al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com
○ Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte	En el periodo contractual informado estuvo programada las audiencias que se relacionan así: DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-012-2023-00320-00 ACTOR: YURINA DE ALBA MANJAREZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: fue aplazada la audiencia programada para el 24 de octubre de 2024, en su remplazo se proveo mediante auto de solicitud de documentos adiado 28 de octubre de 2024 se anexa al presente

○ Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados	Presentamos memorial de contestación de demanda y excepciones con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva, en los procesos que se relacionan: DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-002-2024-00177-00 ACTOR: JOSSY ESTEBAN LANDERO OLIVEROS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico memorial de contestación de demanda y excepciones en la fecha 5 de noviembre de 2024, del Correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com al correo electrónico del despacho judicial competente: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co copia al correo electrónico coordinadorproyectosbaq@gmail.com DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-008-2024-00094-00 ACTOR: VICTOR DEL CARMEN MONTENEGRO RUIZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico memorial de contestación de demanda y excepciones en la fecha 30 de octubre de 2024, del Correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com al correo electrónico del despacho judicial competente: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co copia al correo electrónico coordinadorproyectosbaq@gmail.com
○ Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente	Se relacionan las actuaciones surtidas en los distintos despachos judiciales y se entregan las copias correspondientes DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-014-2023-00358-00 ACTOR: SIXTA DODA OCHOA CARO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico memorial de alegatos de conclusión en la fecha 6 de noviembre de 2024, del Correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com al correo electrónico del despacho judicial competente: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co copia al correo electrónico coordinadorproyectosbaq@gmail.com DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-005-2023-00125-00 ACTOR: LANDY AMIN COBA PACHECO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se presentan alegatos finales en la fecha 23 de octubre de 2024, al correo electrónico dispuesto por el despachorecepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co del correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com con copia a coordinadorproyectosbaq@gmail.com

	DESPACHO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-003-2014-00073-00 ACTOR: MARELVIS SALAS PINO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se profiere sentencia de primera instancia en contra del Distrito de Barranquilla, notificada en la fecha 16 de octubre de 2024, notificado al correo electróniconotijudiciales@barranquilla.gov.co reenviada al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-013-2022-00166-00 ACTOR: ALDRIS KARINA MARTINEZ REINEL DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Auto de obedézcase lo resuelto por el superior adiado 16 de octubre de 2024, notificado en la fecha 17 de octubre de 2024 al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com Remitido del correo electrónico jadmin13baq@notificacionesrj.gov.co DESPACHO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-003-2014-00073-00 ACTOR: MARELVIS SALAS PINO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se interpone recurso de apelacion contra fallo en la fecha 18 de octubre de 2024, se formulan reparos con grandes probabilidades de prosperar en segunda instancia, se radica enviado del correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com al correo electrónico designado por el despacho recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Con copia de envío a correo electrónico coordinadorproyectosbaq@gmail.com DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-005-2023-00327-00 ACTOR: LILIANA PATRICIA BARRETO MARTINEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se presentan alegatos finales y se remiten antecedentes administrativos en la fecha 24 de octubre de 2024, al correo electrónico dispuesto por el despachorecepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co enviado del correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com con copia a coordinadorproyectosbaq@gmail.com DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-012-2023-00320-00 ACTOR: YURINA BEATRIZ DE ALBA MANJAREZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radica memorial de solicitud de aclaración del auto adiado 28 de octubre de 2024, notificado en la fecha 30 de octubre de 2024, al correo electrónico dispuesto por el despacho adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co se anexa al presente informe DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-005-2023-00011-00 ACTOR: INES ELENA HERNANDEZ PEDROZA

	DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se presentan alegatos finales y se remiten antecedentes administrativos en la fecha 31 de octubre de 2024, al correo electrónico dispuesto por el despacho recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co enviado del correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com con copia a coordinadorproyectosbaq@gmail.com DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-005-2023-00321-00 ACTOR: BERNARDO RAFAEL MANOTAS ESTRADA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se presentan alegatos finales en la fecha 1 de noviembre de 2024, al correo electrónico dispuesto por el despacho recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co enviado del correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com con copia a coordinadorproyectosbaq@gmail.com DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-008-2023-00174-00 ACTOR: ETHELIA CIVILA ARCHIBOL DE BUENO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radica memorial de alegatos de conclusión en la fecha 12 de noviembre de 2024, al correo electrónico dispuesto por el despacho adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia coordinadorproyectosbaq@gmail.com
Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados	Estándonos en el periodo contractual datado en el presente informe recibimos antecedentes administrativos de la secretaria distrital de educación, se le relaciona así: DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300220240017000 ACTOR: VICTOR MONTENEGRO RUIZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico en plataforma SAC, solicitud de expediente administrativo en la fecha 28 de octubre de 2024, documentos recibidos en la fecha 31 de octubre de 2024 al correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com
○ Realizar seguimiento y control de los asuntos y actividades que le sean asignadas	En desarrollo de la actividad contractual y de defensa de los intereses del Distrito de Barranquilla, realizamos VIGILANCIA y control a los procesos a nuestro cargo. DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300420200011900 ACTOR: ANGELA MARIA HINOJOSA PADILLA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-009-2020-00030-00 ACTOR: MARILYN SOFIA SUBIRIA CELIN DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08-001-23-33-000-2019-00157-00

	ACTOR: MARÍA DEL CARMEN ARNEDO DE ARIZA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-005-2022-00085-00 ACTOR: LEDYS ESTHER DOMÍNGUEZ OSORIO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-010-2020-00174-00 ACTOR: HERMITILDA ESTHER MARTÍNEZ NAVAD DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-011-2020-00168-00 ACTOR: GUILLERMINA ELENA BARCELO BARRIOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-012-2022-00107-00 ACTOR: ENILVE BOLAÑO MENDOZA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-001-2022-00196-00 ACTOR: SANDRA OXANA ROA CABEZA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-003-2022-00155-00 ACTOR: PEDRO RAFAEL IGUARÁN PALLARES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-010-2022-00348-00 ACTOR: ADALBERTO ANTONIO FERRER RODRIGUEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-009-2022-00223-00 DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-004-2023-00005-00 ACTOR: IVETH DEL CARMEN AHUMADA POLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-3333-015-2022-0008700 ACTOR: HANSEL DAVID SARMIENTO AHUMADA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-003-2014-00073-00 ACTOR: MARELVIS SALAS PINO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA

	RADICADO: 08001-33-33-002-2024-00177-00 ACTOR: JOSSY ESTEBAN LANDERO OLIVERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-008-2024-00094-00 ACTOR: VICTOR DEL CARMEN MONTENEGRO RUIZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-015-2023-00100-00 ACTOR: JUAN MIGUEL CASTRO CAMACHO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-013-2019-00022-00 ACTOR: VERA JUDITH CERA OTERO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2014-00438-00 ACTOR: RICARDO ANTONIO MARTINEZ ROSALES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-015-2022-00087-00 ACTOR: HANCER DAVID SARMIENTO AHUMADA DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00041-00 ACTOR: NELLYS ESTHER MANTILLA JIMENEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-011-2015-00232-01 ACTOR: MARITZA DEL CARMEN CASTELLANOS DE PRASCA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300420220018400** ACTOR: DIANA MARIA DUQUE ZAPATA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-014-2023-00357-00 ACTOR: BRIDIS ESTHER GOMEZ GOMEZEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301420230035800 ACTOR: SIXTA DODA OCHOA CARO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00010-00 ACTOR: JOSE BARTOLO CASTILLO NIETO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DECIMO

	ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-23-33-010-2023-00016-00 ACTOR: MARLY PATRICIA QUIÑONEZ FLOREZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-004-2023-00051-00 ACTOR: ETHEL FRANCIA NIEBLES ALVAREZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00036-00 ACTOR: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-015-2022-00214-00 ACTOR: ROSA VICTORIA GONZALEZ GONZALEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-011-2015-00232-01 ACTOR: MARITZA DEL CARMEN CASTELLANOS DE PRASCA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2012-00375-01 ACTOR: OSWALDO ESCUDERO SIERRA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-008-2018-00417-01 ACTOR: REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO ONCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-011-2020-00003-00 ACTOR: PEDRO PABLO CASSIANI CHIQUILLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-013-2019-00022-00 ACTOR: VERA JUDITH CERA OTERO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2017-00187-00 ACTOR: TERESA MARIA MOTERROSA LEON DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-23-33-002-2018-00150-00 ACTOR: EDILBERTO PINEDA MEZA DEMANDADO: DISTRIITO DE BARRANQUILLA- DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2020-00118-00 ACTOR: OBELIS LOZANO BARRIOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

	BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-007-2021-00131-00 ACTOR: GUILLERMO E. CASTRO DEL VALLE DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-007-2021-00131-00 ACTOR: GUILLERMO E. CASTRO DEL VALLE DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA BARRANQUILLA RADICADO: 08001-3333-012-2023-0026600 ACTOR: BEATRIZ HERNANDEZ QUIGUA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300820230017400** ACTOR: ETHELIA CIVILA ARCHIBOLT DE BUENO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2023-00313-00 ACTOR: CARMEN SARMIENTO PATIÑO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-23-33-006-2023-00357-00 ACTOR: NIDIA DEL CARMEN MORENO RIVALDO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301320220026400** ACTOR: YIREHT YAIREN ESCOBAR FUENTES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300120230010300 ACTOR: IVAN ANTONIO FIGUEROA CORONADO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301320230000500 ACTOR: MARTHA CECILIA HURTADO MORALES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301320230001000 ACTOR: GERMAN EDUARDO ESPINOZA DUEÑAS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301320230007600** ACTOR: MARIA DEL CARMEN HERIQUEZ CEPEDA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2022-00338-00 ACTOR: REINALDO RENE GARRIDO HUCHINSON DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE

	ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301420230001600** ACTOR: MERLY LUCIA BOOM IGLESISAS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300520230012500** ACTOR: LANDY AMITH COBA PACHECO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO NOVENO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300920220012400** ACTOR: EDGAR ASISCLO HEREDIA REYES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO NOVENO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300920220012500** ACTOR: SARAY LASOVA JIMENEZ QUIROZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301220220003900** ACTOR: YENNIS DEL CARMEN ARIZA PEREZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico poder ante despacho DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301420220033900** ACTOR: NANCY ESTHER BOLAÑOS RENALS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301420220034400** ACTOR: ANGELICA MARIA ARROYO CABRERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301420220034500** ACTOR: YESENIA NAVARRO VALENCIA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300720220010800** ACTOR: MELANI OTILIA CALVO SILVA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300620220022000** ACTOR: ISMAEL ALFONSO LIZARAZO PATERNINA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300720220043600** ACTOR: SANDRA MILENA BORRERO HERRERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300820230004300** ACTOR: ABEL OCHOA SALGADO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO

	ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300720230006500** ACTOR: DAVID JESUS QUINTERO BOHORQUEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300720230010200** ACTOR: NIVIA DEL SOCORRO VASQUEZ CAMARGO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301320220043700 ACTOR: PABLA BERTILDA CASSIANI REALES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300120230015500** ACTOR: ROSA DELIA RESTREPO MURILLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301220230031200 ACTOR: JORGE ELIECER PADILLA HERRERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300520230033800 ACTOR: MARIA CLARA CASTILLA DE LOPEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301520230015800** ACTOR: CARMEN VENTURA GONZALEZ MOSQUERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301220230029400 ACTOR: MARIBEL CECILIA PACHECO CHARRIS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301520230013000 ACTOR: HENRRY ALVARO GOMEZ ZARATE DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301520230009200** ACTOR: CLAUDIA JHHANA ARRIETA POLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300220230025100** ACTOR: MARTHA YANETH PRADO SANTIAGO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-001-2022-00027-00 ACTOR: ROGER ALBERTO ARAUJO RAMOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO

	ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-001-2022-00027-00 ACTOR: ROGER ALBERTO ARAUJO RAMOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-011-2015-00232-01 ACTOR: MARITZA DEL CARMEN CASTELLANOS DE PRASCA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2012-00375-01 ACTOR: OSWALDO ESCUDERO SIERRA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-008-2018-00417-01 ACTOR: REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO ONCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-011-2020-00003-00 ACTOR: PEDRO PABLO CASSIANI CHIQUILLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2019-00071-00 ACTOR: NICOLAS ALBERTO LARIOS HERNANDEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTARTIVO RADICADO: 08001-23-33-000-2015-00340-01 ACTOR: JOSE MIGUEL ARTETA MOLINA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTARTIVO RADICADO: 08001-23-33-000-2012-00154-01 ACTOR: JAIRO MANUEL DE LOS RIOS VELASCO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2019-00422-00 ACTOR: PATRICIA CORTARVARRIA POTES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-006-2020-00031-00 ACTOR: ERIKA VILLAREAL ACOSTA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-006-2019-00231-00 ACTOR: MARTHA DE MOYA FRUTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-013-2018-00208-01 ACTOR: ADALY RODRIGUEZ PAEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO

	DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-007-2019-00001-00 ACTOR: EDGAR E. PEÑARANDA GARCIA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2019-00191-00 ACTOR: JAIRO JOSE BARRIOS BARCELO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2017-01323-00 ACTOR: MANUEL ROBERTO PADILLA SANDOVAL DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2020-00118-00 ACTOR: OBELIS LOZANO BARRIOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2017-00590-00 ACTOR: MARIBEL CAMARGO BRICEÑO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2015-00707-00 ACTOR: ALVARO DIAZ BERMUDEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-013-2017-00385-00 ACTOR: JULIO ALONSO ESCORCIA BARRAZA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2019-00191-00 ACTOR: JAIRO JOSE BARRIOS BARCELO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-005-2020-00034-00 ACTOR: BLASINA PATRICIA SANTIAGO GUERRERO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-013-2018-00155-01 ACTOR: DARWIN LOPEZ AGUAS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA

	DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-007-2019-00001-00 ACTOR: EDGAR E. PEÑARANDA GARCIA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2019-00191-00 ACTOR: JAIRO JOSE BARRIOS BARCELO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2017-01323-00 ACTOR: MANUEL ROBERTO PADILLA SANDOVAL

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en la plataforma siguiente: Lupa Jurídica, correo electrónico ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Lupa jurídica)

Cordialmente,



ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. 72.142.398

ANEXOS

icontec ISO 9001 SC-CER103099 icontec ISO 14001 SA-CER756031 IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. ***S.*** ***D.***

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÒN: ***08-001-33-33-002-2024-00177-00***
ACTOR: ***JOSSY ESTEBAN LANDERO OLIVERA***
DEMANDADO: ***DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.***

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS*, identificado con la cedula de ciudadanía 72.142.398, expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 100670 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, representado legalmente por el señor alcalde ALEJANDRO CHAR CHALJUB, mayor de edad, vecino de esta ciudad, y judicialmente por la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, doctora MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, por la cual se efectuó su nombramiento ordinario, concediéndosele facultades y delegación mediante decreto 0094 de 2017, de representar y nombrar apoderados que defiendan los intereses del Ente Territorial, en los procesos cursantes ante la justicia ordinaria, concurro a su despacho a efectos de presentar en el término legal la contestación de demanda en los siguientes términos*

1. ***PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE EL PETITUM DE LA DEMANDA.***

Manifestamos comedidamente que rechazamos en derecho las pretensiones del accionante por carecer de fundamento legal y sustentarse en el afán de obtener un provecho injusto, abiertamente ilegal. Puesto que, el DEIP de Barranquilla- Secretaria de Educación, al expedir el oficio BRQ2024ER015584 de fecha 17 de mayo de 2024 y la resolución No. 01392 del 12 de marzo de 2024, correspondientes a los actos administrativos de negación y de nombramiento en provisionalidad, respectivamente, actúa conforme al marco jurídico que fija la ley para la promoción de empleo e ingreso a los cargos de provisionalidad y de carrera administrativa de los docentes y directivos

La entidad territorial al nombrar en provisionalidad la señora JOSSY ESTEBAN LANDERO OLIVERO, y, ubicarlo en la escala salarial Grado 2 NIVEL SALARIAL A, dio cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales preestablecidos para la promoción de ascenso el escalafón docente, sustentado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, que prevé principios en materia laboral destacándose el derecho fundamental a la remuneración vital móvil y la estabilidad laboral aplicable sin excepción a todos los trabajadores estatales bien en provisionalidad y carrera administrativa, como es del caso de los docentes y directivos docentes al cumplir los requisitos para tal fin.

Teniendo en cuenta que dicho reconocimiento remunerativo se hará de acuerdo con los parámetros previstos en la ley, para lo cual de bulto surge aplicable lo establecido en el decreto 1278 de 2002, decreto 1075 de 2015 y decreto 1757 de 2015 y las resoluciones y pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional y de la Comisión Nacional del Servicio, como garante del sistema de mérito y empleo público de carrera.

El ordenamiento jurídico en Colombia, en desarrollo de un orden justo garantiza el acceso a la administración de justicia condicionado para brindar seguridad jurídica de las decisiones asumidas por el Estado, los particulares y el ciudadano, a fin de que las relaciones entre esas entidades sean sólidas, estables, sin que respondan al arbitrio de los interesados que pretendan poner en entre dicho la estabilidad del derecho, al acudir a la administración de justicia en solicitud del control jurisdiccional sin justificación legal.

2. <u>EN CUANTO A LOS HECHOS PLANTEADOS POR EL ACTOR, DEBEMOS EXPRESAR LO SIGUIENTE:</u>

A los Hechos numerales;

1. *Es cierto, laboro en pasado, hoy día el litigio se fija en que participo en el concurso convocado por la resolución No.016720 del 27 de diciembre 2019, para ejercer en nombramiento en provisionalidad para lo cual se inscribió en el aplicativo "Sistema Maestro" dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional – MEN, que no otorga derechos de carrera docente, situación diferente a quienes concursan por vacantes definitivas para ejercer en propiedad que si otorga derechos de carrera. Tengase que la afirmación, de haber ostentado una remuneración diferente en este mismo ente territorial y en condiciones similares, se debe tener en cuenta que una vez revisada la plataforma Humano, se evidencio que el educador de la referencia se encontró en periodo de prueba*

durante el año 2018 y en según resolución 8362 de 31 de julio 2018, le fue aceptada la renuncia, situación está que advierte las diferencias en los tipos de vinculación y por tanto requisitos y derechos a ostentar

2. *No es cierto, por cuanto, omite manifestar que fue El Ministerio de Educación Nacional, implementó a través de Resolución N°016720 del 27 de diciembre 2019, el aplicativo Sistema Maestro para acceder a los nombramientos provisionales y estableció en el artículo 13 de la Resolución, lo previsto por el articulo 13 del decreto 1278 de 2002, por otra parte,el reconocimiento a las acreditaciones académicas su valor e incidencia salarial los determina la ley en cada caso, en lo atinente a la realización de la reunión se presume cierto.*
3. *Que se determine la incidencia en el presente litigio y la presunta ocurrencia de un error de digitación*
4. *Es cierto conforme con lo hallado a folios, teniendo en cuenta que la provisionalidad no genera derechos de carrera administrativa, en docencia, en cuanto a que es cabeza de familia es irrelevante y se debe probar*
5. *Se presume cierto de acuerdo con lo visible a folios del expediente*
6. *Se presume cierto*
7. *No es cierto, el apoderado del actor ha decidido dar un sentido diferente a lo que realmente expresa la resolución 01392 del 12 de marzo de 2024, cierto lo es que el nombramiento provisional no genera derechos de carrera.*
8. *El nombramiento provisional no implica inscripción en el escalafón docente sino la ubicación en la escala salarial.*
9. *Es cierto que presento la petición, no es cierto que exista vulneración a sus derechos.*
10. *Es cierto conforme con los documentos obrantes en el expediente.*
11. *Nos atenemos a lo que el despacho disponga en la etapa de saneamiento del proceso.*

*Frente a la pretensión del actor propongo las siguientes **EXCEPCIONES**,*

Dicho lo anterior, presentamos las siguientes:

3. EXCEPCIONES

3.1 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Planteado como está el discurso sesgado de la parte actora, para pretender la declaratoria de nulidad el oficio BRQ2024ER015584 de fecha 17 de mayo de 2024 expedido por la Secretaria de Educación distrital, tenemos que el actor intencionalmente omite informar al despacho que la demandante participo fue en el concurso convocado por la resolución No.016720 del 27 de diciembre 2019, para ejercer en nombramiento en provisionalidad para lo cual se inscribió en el aplicativo "Sistema Maestro" dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional – MEN, que no otorga derechos de carrera docente; situación diferente a quienes concursan por vacantes definitivas para ejercer en propiedad que si otorga derechos de carrera.

En cuanto a la afirmación, de haber ostentado una remuneración diferente en este mismo ente territorial y en condiciones similares, se debe tener en cuenta que una vez revisada la plataforma Humano, se evidencio que el educador de la referencia se encontró en periodo de prueba durante el año 2018 y en según resolución 8362 de 31 de julio 2018, le fue aceptada la renuncia, situación está que advierte las diferencias en los tipos de vinculación y por tanto requisitos y derechos a ostentar

El acto administrativo impugnado se ciñe a lo ya previsto en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, que prevé principios en materia laboral que resaltan el derecho fundamental a la remuneración vital móvil y la estabilidad laboral aplicable sin excepción a todos los trabajadores estatales.

En desarrollo de la norma constitucional en el caso de los docentes se expidió el decreto 1278 de 2002 como fundamento del ejercicio de la carrera docente en el mérito y la evaluación en garantía de mejorar la calidad del servicio educativo y la oportunidad de mejor remuneración salarial como uno de los objetivos del sistema de carrera administrativa que rige al personal docente permitiendo que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales siempre que cumplan con los requisitos legales.

El Ministerio de Educación Nacional dispuso el funcionamiento del aplicativo sistema maestro para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015.

También de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.4.6.3.10 Ibidem, ordeno en la resolución No.016720 del 27 de diciembre 2019 que el nombramiento en provisionalidad en casos de vacancia definitiva solo procede con personas que se encuentren inscritas en el aplicativo "Sistema Maestro" dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional - MEN, el cual hace parte de sistema de información nacional de educación básica y media de que trata el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001.

Entonces téngase en cuenta que fue el Ministerio de Educación Nacional, quien implemento el aplicativo Sistema Maestro, mediante la resolución No. 016720 del 27 de diciembre 2019, para que los docentes accedieran a los nombramientos provisionales en vacantes definitivas, fijando todos los criterios para el nombramiento y participación de los interesados.

Resaltándose que con dichos nombramientos no se generarían derechos de carrera puesto que, contrariaría las disposiciones contenidas en el Estatuto Nacional Docente, decreto 1278 de 2002

En tal sentido la resolución No. 016720 del 27 de diciembre 2019, prevé:

> *Artículo 13. Provisión de cargos. La provisión transitoria de cargos que se efectúe para los docentes de aula o docente orientador que resulten seleccionados por el aplicativo "Sistema Maestro", no genera en ningún caso derechos de carrera*

Por su parte el decreto 1278 de 2002, en su artículo 13 a la letra dice:

> ***Artículo 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:***
>
> ***a) En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado***

de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo;

b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

Parágrafo. Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001.

Para ser vinculados en propiedad. y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto

Resaltado fuera del texto

Colorario de lo anterior nos trae los artículos 18,19,20 y 21

Artículo 18. Ingreso a la carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente.

Artículo 19. Escalafón Docente. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.

Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de

servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécen los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno: a) Ser normalista superior;

b) Haber sido nombrado mediante concurso;

c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos: a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;

b) Haber sido nombrado mediante concurso;

c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres: a) Ser Licenciado en Educación o profesional;

b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;

c) Haber sido nombrado mediante concurso;

d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.

De lo arriba anotado resulta evidente que, en el marco del desarrollo del aplicativo Sistema Maestro, el ministerio de Educación fijo reglas claras conforme con la reglamentación especial docente Estatuto Docente 1278 de 2002 y las normas que lo complementan y desarrollan

Así las cosas, los docentes vinculados en provisionalidad para alcanzar la propiedad en el cargo y los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, que no están ni estuvieron en disputa en el concurso donde concurso la parte actora y que hoy trae en litigio, ello, por cuanto, el concurso desde su convocatoria y preparación se indico que era para ejercer en provisionalidad.

Luego, podrán hacer valer los títulos posgraduales que cumplan con ciertas características como lo son que el titulo posgradual esté relacionado con su formación de pregrado; o que sea afín al área de desempeño; o que corresponda a un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.

Ahora bien, los docentes nombrados en provisionalidad, independientemente de los pregrados y posteriores posgrados realizados, llámense especializaciones, maestrías o doctorados, no podrán ser tenidos en cuenta por las razones ya mencionadas, es decir solo ostentaran la remuneración correspondiente al grado 2 Nivel A, para el caso de los licenciados y profesionales y el Grado 1 Nivel A, para los Normalistas de conformidad con la tabla salaria expedida por la función pública en el decreto sancionado por el presidente de la republica anualmente.

De suerte que en el caso de la señora docente JOSSY ESTEBAN LANDERO OLIVERA, por su nombramiento en provisionalidad debe atenerse a ser ubicado en la escala salarial Grado 2 Nivel A, y los efectos fiscales se surten a partir de la fecha en que el educador es ejerce su cargo.

Es indiscutible que el actor adquirió el derecho de actualización de nivel salarial en que se encuentra actualmente y no en aquel que pretende sin superar el concurso el periodo de prueba e ingresar a la carrera administrativa docente.

En este sentido, debemos decir que la administración actuó con sujeción al orden público normativo, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia" de tal manera que no se afecten los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia.

En este orden de ideas, sin más elucubraciones se infiere que el oficio BRQ2024EE000426 de fecha 14 de enero de 2024 y la resolución No. 02428 DEL 6 DE mayo DE 2021 expedidas por la administración distrital de Barranquilla, se encuentra revestida de legalidad.

3.2 INEXISTENCIA DE DIFERENCIA SALARIAL A FAVOR DE LA DEMANDANTE

Al D.E.I.P de Barranquilla- Secretaria de Educación, no le asiste obligación legal de atender las pretensiones de pago de los valores que por el medio de control de nulidad y restablecimiento pretende la accionante en el caso concreto; en gracia de discusión, sea lo primero indicar que con la el oficio BRQ2024ER015584 de fecha 17 de mayo de 2024, y, la resolución No. 01392 del 12 de marzo de 2024, correspondientes a los actos administrativos de negación y de nombramiento en provisionalidad, se ordenó su comunicación y cumplimiento, tal como reza en la parte resolutiva de dicho acto administrativo, surtida y de acuerdo con el expediente administrativo anexo al presente memorial, se le realizaron los pagos a la parte actora con posterioridad hasta la fecha con sujeción a la ley.

Pues, del mismo relato de la parte accionante se advierte que lo pretendido es una diferencia salarial que no existe

De manera que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en la actualidad no adeuda ningún tipo de diferencia salariales al actor relacionadas con el ascenso en controversia.

En este orden de ideas, no hay obligación alguna por parte del distrito de Barranquilla, para reconocer y pagar salarios diferentes a lo previstos en la ley, por cuanto, la normatividad que aplicable al caso concreto no conceden o imparten al Ente territorial que represento, atribución u orden definida en la ley para asumir el pago de salarios diferentes a lo señalados para el nivel salarial 2A, en el caso concreto.

De lo anteriormente expuesto, se debe concluir que el Distrito de Barranquilla- Secretaria de Educación Distrital, no tiene obligación legal de atender las pretensiones de la demanda, configurándose la excepción invocada.

4. CONCLUSION:

De lo expuesto devine que la presente demanda no está llamada a prosperar por los argumentos expuestos en el presente memorial de contestación de demanda las pruebas documentales y los hechos argüidos por la parte actora.

5. PRUEBAS

- *Poder para actuar, resolución No. 001 de 2024, de nombramiento ordinario y decreto 0094 de 2017, mediante el cual se delegan funciones en el Secretario Jurídica del Distrito de Barranquilla).*

- *Copia de los antecedentes administrativos del accionante señor JOSSY ESTEBAN LANDERO OLIVERA, expedidos por la Secretaria de Educación distrital de Barranquilla, en 42 folios*

6. PRETENSION

De conformidad con las pruebas documentales, los argumentos de defensa, la ley y la jurisprudencia el Alto tribunal de lo contencioso administrativo:

Se declare la prosperidad de las excepciones presentadas y se nieguen las suplicas de la demanda.

Se declare de oficio las excepciones que se extraigan de los hechos de la presente demanda.

7. NOTIFICACION.

Con todo respeto, de conformidad con la ley 1437 de 2011, solicito al señor(a) Juez, se sirva, notificar y comunicar al suscrito apoderado al Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Atentamente

ALVARO PEREZ SALINAS
C.C. No. 72.142.398 de Barranquilla
T.P. No. 100670 del C.S.

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
Abogado Especialista
Derecho Administrativo
Derecho Disciplinario

Señor(es)
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
E.S.D.

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÒN: 08-001-33-33-002-2024-00170-00
ACTOR: VICTOR DEL CARMEN MONTENEGRO RUIZ
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS*, identificado con la cedula de ciudadanía 72.142.398, expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 100670 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, representado legalmente por el señor Alcalde ALEJANDRO CHAR CHALJUB, mayor de edad, vecino de esta ciudad, y judicialmente por la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, doctora MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, por la cual se efectuó su nombramiento ordinario, concediéndosele facultades y delegación mediante decreto 0094 de 2017, de representar y nombrar apoderados que representen los intereses del Ente Territorial, en los procesos cursantes ante la justicia ordinaria y especial, concurro a su despacho a efectos de presentar en el término legal la contestación de demanda en los siguientes términos*

1. ***PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE EL PETITUM DE LA DEMANDA.***

El Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, se opone a las pretensiones de la demanda y ffrente a la solicitud de declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 02892 del 17 de junio de 2020; de reconocimiento de la prestación de invalidez y la resolución No. 05790 del 28 de septiembre de 2022, que reconoce un reajuste a la pensión de invalidez y la pretensión de inclusión de supuestos factores salariales prima de navidad, de servicio y otros, como base de liquidación de la prestación de invalidez ya reconocida.

En este orden se presentan dos situaciones que enervan la pretensión y dejan sin efecto y sin ninguna exigibilidad valida la demanda formulada frente a la entidad distrital que represento, veamos:

a. ***En primer lugar, la Secretaria de Educación Distrital- Distrito de Barranquilla, por mandato legal al momento de proferir el acto administrativo impugnado actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Nación – Ministerio de Educación, en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 del***

2005. Art. 29 Decreto 3135 de 1968, Art.81,82,83 Decreto 1848/69 y Ley 71/88.

El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene creación legal y por carecer de personería jurídica la misma ley ordena su manejo y gestión de recursos a la Nación Ministerio de Educación, que a su vez dentro del marco normativo tiene la obligación de pagar las prestaciones sociales al personal docente, a través de contrato fiduciario.

Los recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del fondo y efectuar los pagos de las prestaciones Sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional. Lo que desde ya vislumbra la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa Pasiva.

b. Los docentes en Colombia cuentan con un sistema de Seguridad Social especial y exclusivo de acuerdo con la ley., que determina de requisitos específicos al igual de un trámite diferente para la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento de pago de prestaciones sociales, para el caso Pensión por invalidez

La Secretaria de Educación Distrital- Distrito de Barranquilla, actúa dentro del marco legal, en desarrollo del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y articulo 2 y s.s., del Decreto 2831 del 2005, de ahí la legalidad que reviste el acto administrativo impugnado y la buena fe, en lo actuado por parte de la administración.

Por mandato del artículo 3 del decreto 2831 de 2005, la entidad encargada del trámite de las solicitudes de prestaciones sociales, en los quince (15) días hábiles iniciales previa radicación de la solicitud debe elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de pago de cesantías definitivas a la fiducia encargada del manejo de los recursos para el pago de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para su aprobación, lo cual de tajo deja corrobora que frente a la entidad que represento tal pretensión de reconocimiento y pago carece de fundamento.

El ordenamiento jurídico en Colombia, en desarrollo de un orden justo garantiza el acceso a la administración de justicia condicionado para brindar seguridad jurídica de

las decisiones asumidas por el Estado, los particulares y el ciudadano, a fin de que las relaciones entre esas entidades sean sólidas, estables, sin que respondan al arbitrio de los interesados que pretendan poner en entre dicho la estabilidad del derecho, al acudir a la administración de justicia en solicitud del control jurisdiccional sin justificación legal.

2. ***EN CUANTO A LOS HECHOS PLANTEADOS POR LA ACTORA, DEBEMOS EXPRESAR LO SIGUIENTE:***

A los hechos numerales:

1. *Se presume cierto, de acuerdo con los documentos aportados y el expediente administrativo.*
2. *No es cierto, por cuanto, al momento de la inclusión de factores salariales para el reconocimiento de la prestación se incluyeron los ordenados en la ley, tal como consta en el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación en nombre y representación de la Nación Ministerio de Educación- fomag*
3. *Es cierto, en gracia de discusión, frente a un hipotético fallo condenatorio le corresponde al fomag, la obligación de reconocimiento y pago en el caso concreto en consideración a que dicha entidad tiene a cargo de las prestaciones sociales de los docentes.*

Frente al pedimento de la accionante propongo las siguientes:

3. *EXCEPCIONES*

3.1 INFUNDADA PRETENSION DE INCLUSION DE FACTORES SALARIALES EN LA PRESTACION DE INVALIDEZ Y CARENCIA DE OBLIGATORIEDAD DE PAGO FRENTE AL DISTRITO DE BARRANQUILLA

Al D.E.I.P de Barranquilla- Secretaria de Educación, no le asiste obligación legal de atender las pretensiones de inclusión de supuestos factores salariales en la base de liquidación de la prestación por jubilación de la docente, mucho menos su reconocimiento y pago que por el medio de control de nulidad y restablecimiento pretende el accionante en el caso concreto; sea lo primero indicar que el ente territorial que represento con el pronunciamiento contenido en las resoluciones Nos. 02892 del 17 de junio de 2020; de reconocimiento de la prestación de invalidez y la resolución No. 05790 del 28 de septiembre de 2022, que reconoce un reajuste a la pensión de invalidez; actuó en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades

conferidas mediante la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 del 2005.

El artículo 3º del Decreto 2831 del 2005, expedido por el Ministerio de Educación, que a la letra dice:

"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 692 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.
Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:
1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
(…)
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

De otro lado en el artículo 2, numeral 5 y artículo 4 de la ley 91 de 1989, se define que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada dé: pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de promulgación de la misma ley, previo reconocimiento con observancia de los requisitos legales por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Por otra parte, tenemos que el decreto 2277 de 1979, inequívocamente trajo consigo la implementación de un régimen especial para los docentes, de modo que ateniéndonos a lo previsto en el artículo 1 de la ley 33 de 1985 cuando prevé que

Ahora, en el caso concreto, la administración dio cumplimiento a los preceptos legales aplicable para lo cual reajusto los valores factores salariales a favor del señor VICTOR DEL CARMEN MONTENEGRO RUIZ, en la resolución No. 05740 de 2022, así:

"FACTOR SALARIALES AÑO 2019

SUELDO $ 3,919,989

BONIFICACIÓN $ 116,700

1/12 PRIMA DE VACACIONES $ 176,771

1/12 PRIMA DE SERVICIOS $ 168,992

1/12 BONIFICACION PEDAGOGICA $ 35,933

TOTAL: SALARIO BASE DE LIQUIDACION $ 4,418,385

VALOR DE LA MESADA PENSIONAL $ 4,418,385"

En este orden de ideas, sin más elucubraciones se infiere que en la resolución No. 05740 del 28 de septiembre de 2022; mediante el cual se reajusto la solicitud de reliquidación de la prestación invalidez de la actora se encuentra revestido de legalidad

En este sentido, debemos decir que la administración distrital en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, actuó con sujeción al orden público normativo, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia" de tal manera que no se afecten los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia.

Aunado a lo que ya hemos manifestado resulta probado que no existe obligación legal para que el Distrito de Barranquilla, en asumir los valores prestacionales solicitados por la parte actora se incluyan en su prestación de invalidez.

En este orden de ideas la excepción propuesta prospera.

3.2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sin que implique reconocimiento a la pretensión de la ciudadana demandante, con la presente excepción en contexto dejamos claro que al Distrito de Barranquilla, no le corresponde la obligación de reconocer y pagar a favor de la actora los valores que por factor salarial reclama para se incluya y tenga en cuenta en la prestación de vejez, pues, frente a un hipotético fallo condenatorio, en gracia de discusión, la responsabilidad debe asumirla el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nación- Ministerio de Educación Nacional.

Lo anterior en virtud delo establecido en la ley 91 de 1989 sus decretos reglamentarios, ley 962 de 2005 y decreto 2831 de 2005.

El artículo 2, numeral 5 y artículo 4 de la ley 91 de 1989, define que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio es la entidad encargada dé: pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de promulgación de la misma ley, previo reconocimiento con observancia de los requisitos legales por parte del Ministerio de Educación Nacional.

La misma codificación ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y estableció que todos los docentes a partir del año 1990 que se vincularan al Magisterio estarían a cargo de la Nación y sus prestaciones serian pagadas por el mentado fondo, contando entonces los docentes con un sistema especial y exclusivo de Seguridad Social, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cuyos recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del fondo y efectuar los pagos de las prestaciones Sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional.

Seguidamente la ley 962 de 2005, trajo como novedad señalar nuevamente a cargo de quien se encuentran los pagos de prestaciones sociales de los docentes y dispuso la ***racionalización de los tramites y procedimientos administrativos*** *de los organismos y entidades del estado.*

Por lo cual en el artículo 56 prevé:

> *Racionalización. De trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.* ***Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

En consonancia con lo anterior, el artículo 2 y 3 del Decreto 2831 del 2005, expedido por el Ministerio de Educación, a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 2°.*** *Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *"**ARTÍCULO 3°**. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 692 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*
> *Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

> *1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
> *(…)*
> *3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
> *4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

En este orden de ideas, se colige que al ente territorial que represento no le corresponde, ni es el encargado de pagar las prestaciones sociales a los docentes, para el caso concreto prestación jubilación vitalicia mucho menos asumir responsabilidad frente al cobro e inclusión de factores salariales.

Respecto a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera -Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Radicación No. : 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132), sostuvo:

> ***"La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los***

> ***hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".***

Lo anterior sin duda alguna configura la excepción formulada frente a la entidad que represento.

3.3. BUENA FE

Ahora bien, no puede desconocerse que D.E.I.P., de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, con la expedición de las actuó de buena fe, y representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a los hechos que rodearon el trámite administrativo que conlleva la expedición de las resoluciones No Nos. 02892 del 17 de junio de 2020; de reconocimiento de la prestación de invalidez y la resolución No. 05790 del 28 de septiembre de 2022; y la solicitud presentada en su oportunidad por el aquí actor, cumpliendo a cabalidad con lo que el ordenamiento jurídico le impone.

De suerte que al ciudadano lo mueve a solicitar el reconocimiento y pago de inclusión de nuevos factores salariales, no es otra cosa que el desconocimiento de la ley que rige lo relacionado con el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes e intentar sacar un provecho injusto. Resulta entonces innegable tal situación de acuerdo con las pruebas documentales allegadas al expediente.

El artículo 83 de la carta política hace referencia al principio de la Buena Fe, que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe de las actuaciones de los particulares y obliga a que tanto como las autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

En sentencia C544 de 1994, la Honorable Corte Constitucional, para referirse a la buena fe ha realizado una interesante exposición así:

> ***"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una***

regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe…"

En consecuencia, resulta la prosperidad de la excepción invocada, comoquiera que la administración probó que actuó de buena fe.

4. CONCLUSION:

De lo expuesto devine que la presente demanda no está llamada a prosperar por los argumentos expuestos en el presente memorial de contestación de demanda las pruebas documentales y los hechos argüidos por la parte actora.

5. PRUEBAS

- *Poder para actuar, resolución No. 001 de 2024, de nombramiento ordinario y decreto 0094 de 2017,, mediante el cual se delegan funciones en el Secretario Jurídica del Distrito de Barranquilla).*

- *Copia de los antecedentes administrativos del accionante señor VICTOR DEL CARMEN MONTENEGRO RUIZ, expedidos por la Secretaria de Educación distrital de Barranquilla, en 16 folios EN FORMATO PDF*

- *Peticiones de tramite y constancia de envío y notificación*

6. PRETENSION

De conformidad con las pruebas documentales, los argumentos de defensa, la ley y la jurisprudencia el Alto tribunal de lo contencioso administrativo:

Se declare la prosperidad de las excepciones presentadas y se nieguen las suplicas de la demanda.

Se declare de oficio las excepciones que se extraigan de los hechos de la presente demanda.

7. NOTIFICACION.

Con todo respeto, de conformidad con la ley 1437 de 2011, solicito al señor(a) Juez, se sirva, notificar y comunicar al suscrito apoderado al Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Atentamente

ALVARO PEREZ SALINAS
C.C. No. 72.142.398 de Barranquilla
T.P. No. 100670 del C.S.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, octubre 28 de 2024

Radicado	08-001-33-33-012-2023-00320-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YURINA BEATRIZ DE ALBA MANJARREZ
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	AYDA LUZ CAMPO PERNET

Para el pasado 24 de este mismo mes y año, se programó la continuación de la audiencia de alegatos y juzgamiento en la cual se proferiría la correspondiente sentencia, no obstante, una minuciosa revisión de la foliatura al expediente virtual, permite evidenciar que, para emitir tal pronunciamiento, se requiere previamente de obtener mayores elementos de juicio de las cuales adolece en este momento, los cuales, si bien constituyen carga de las partes, no se acompañó.

En efecto, revisada la demanda y su contestación se advierte que adolece de la prueba de la categoría en que fue nombrada la demandante, nivel salarial y de la asignación básica que percibió durante los años 2021, 2022 y 2023.

Siendo lo anterior así, y por resultar imprescindible para los efectos de la decisión estima procedente el Juzgado, dar aplicación a la facultad de decretar pruebas de oficio establecidas por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 para un mejor proveer.

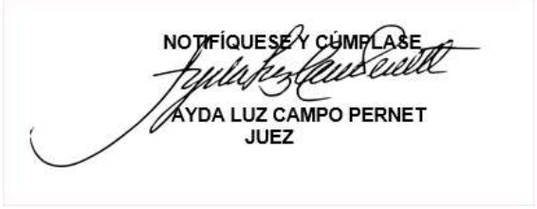
En ese sentido, y a fin de tener presentes aspectos relevantes se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

1. Por secretaría **OFÍCIESE** al Distrito de Barranquilla, Secretaria Distrital de Educación, a efectos de que dentro del término 5 días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, expida CERTIFICACION en la que conste: Si la vinculación laboral de la demandante señora YURINA BEATIZ DE ALBA MANJARREZ, identificada con la c.c. 1.047.221.808, **lo fue en la categoría 2 A de Maestría,** el nivel salarial y la asignación básica devengada por esta durante los periodos 2021, 2022 y 2023.

2. Allegada la prueba aquí decretada, se dispondrá su incorporación al proceso y se señalará la fecha para la celebración de la audiencia de juzgamiento.



2 08001333301220230032000

Firmado Por:
Ayda Luz Campo Pernet
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 012 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36a41f9fa0277594325012548ff787b320718628ed4db8749ce703a806c50dc**
Documento generado en 28/10/2024 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
Abogado Especialista
Derecho Administrativo
Derecho Disciplinario

Señor(a)
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. ***S.*** ***D.***

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÒN: ***08-001-33-33-014-2023-00358-00***
ACTOR: ***SIXTA DADA OCHOA CARO***
DEMANDADO: ***DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.***

ASUNTO: ***ALEGATOS DE CONCLUSION***

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS*, identificado con la cedula de ciudadanía 72.142.398, expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 100670 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla****,*** *conforme al poder obrante a folios del expediente, acudo a su despacho a fin de presentar en la oportunidad legal ALEGATOS DE CONCLUSION, en los siguientes términos:*

1. RAZONES Y FUNDAMENTO DE LA DEFENSA

En las diferentes etapas procesales el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, ha sido reiterativo en afirmar y acreditar normativamente que el tema relativo a reconocimiento de la mesada 14 de docentes, debe analizarse bajo los lineamientos establecidos por el legislador en la ley 91 de 1989, ley 100 de 1993, Ley 238 de 1995, que adiciona el artículo 279 de la ley 100 de 1993, en armonía con la constitución Política, acto Legislativo 001 de 2005, dichas normas establecen los casos de la viabilidad del pago de 14, mesadas pensionales.

La Secretaria de Educación Distrital al momento de proferir el acto administrativo impugnado actúa en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 del 2005.

Es así, pues, del libelo pretensional fluye que los valores reclamados no corresponden su asunción de reconocimiento y pago al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, por cuanto, debe asumirlos el Gobierno Nacional – Ministerio de Educación Nacional, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Sistema General de Participaciones.

Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com
Contacto WhatsApp: 302 365 1603 - 300 379 9868

En este orden no se puede perder de vista lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adiciona el artículo 279 de la ley 100 de 1993, deroga tácitamente el contenido normativo que otorgaban una mesada de mitad de año a las personas que cumplieran con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 15 de ley 91 de 1989, extendiendo su aplicación inclusive al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio independiente de la fecha de vinculación y del reconocimiento de la pensión de gracia.

Por otra parte, fue expedido el Acto Legislativo No. 001 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, estableciendo que

(..)

> *"Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*
>
> *…Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. "(…)*

En el mismo orden reiteramos la inexistencia de obligación del Distrito de Barranquilla, para asumir el reconocimiento y pago de lo pedido por la actora, veamos:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de 1989 y en su artículo 5 estipuló:

"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado".

Los entes territoriales no son más que meros facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Lo anterior se compadece con lo establecido en la ley 91 de 1989 sus decretos reglamentarios, ley 962 de 2005 y decreto 2831 de 2005.

Y de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional

Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com
Contacto WhatsApp: 302 365 1603 - 300 379 9868

de Prestaciones del Magisterio y le corresponde a la entidad que administre el Fondo la aprobación del proyecto de resolución.

Luego no podemos perder de vista que actualmente por ministerio de la misma ley 91 de 1989, los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones son administrados por la Fiduciaria La Previsora, y es la entidad encargada de aprobar o rechazar los proyectos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

De manera que, en el caso concreto se sustrae la validez del acto administrativo impugnada resolución No. 05423 del 14 de septiembre de 2023 expedida por la administración distrital de Barranquilla, a partir de la inaplicación del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por expresa prohibición del artículo 48 constitucional en caso de pago de mesada pensional, y por hallarse derogado por orden de la ley 238 de 1995.

En tal sentido tenemos que el artículo 15 de la ley 91 de 1989 prevé

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. *Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. *Pensiones: A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*

B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público

Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com
Contacto WhatsApp: 302 365 1603 - 300 379 9868

nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional
El resaltado fuera del texto

No obstante, lo anterior cobra relevancia decir que el Acto Legislativo 001 de 2005, introdujo protuberantes modificaciones al sistema general de seguridad social en pensiones,

La disposición contenida en la Carta Política limita el pago a 13 mesadas al año en general para pensionados aún para los docentes regidos por la ley 91 de 1989.

Y establece con claridad cuando se causa el derecho pensional

En el artículo 48 la Carta Política, prevé:

"… El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.
Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

***A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo**.*

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que

Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com
Contacto WhatsApp: 302 365 1603 - 300 379 9868

la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados

…

El resaltado es nuestro

La aplicación constitucional viene a dejar de lado y sin aplicabilidad lo previsto en el numeral 2, literal b, del artículo 15 de la 91 de 1989.

Puesto que en vigencia de la ley 238 de 1995 se dispuso adicionar el artículo 279 de la ley 100 de 1993, en el parágrafo 4, así:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Haciendo referencia al caso concreto, sector docente de pensionados contemplando la aplicabilidad de la ley 91 de 1989.

Luego para el caso concreto advertimos que conforme con lo dispuesto en el acto legislativo 001 de 2005, contenido en el artículo 48, Superior, tenemos que la pensión se causa con el cumplimiento de los requisitos para ostentarla indistintamente a que se reconozca expida el acto administrativo de reconocimiento.

De manera que tienen derecho a la mesada 14, de mitad de año, quienes cumplan con los requisitos con anterioridad a la fecha 31 de julio de 2011.

Cobra relevancia entonces y se repite que, la mesada adicional de medio año se sujeta al tiempo en que se causó el derecho pensional según lo fija para el caso el Acto Legislativo 001, y, no a la fecha de vinculación al servicio público, de manera que las personas que causaron el derecho a la pensión después del 31 de julio de 2011 no le corresponden el derecho a la mesada adicional de mitad de año, aquí deprecada.
Pues, se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella.

Establecido el fundamento constitucional en las líneas que anteceden; advertimos que para determinar la ley aplicable en el caso de la pretensión de adición de mesada pensional del docente SIXTA DODA OCHOA CARO, se tiene en cuenta que inicialmente fue nombrado en propiedad como docente y reconocida su prestación de pensión conforme con la resolución No. 00645 del 27 DE ENERO de 2017, se cumplieron los requisitos para acceder al derecho pensional en la fecha 11 de junio de 2015, es decir en fecha posterior al 31 de julio de 2011.

Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com
Contacto WhatsApp: 302 365 1603 - 300 379 9868

En este sentido, debemos decir que la administración actuó con sujeción al orden público normativo, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia" de tal manera que no se afecten los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia.

En este orden de ideas, sin más elucubraciones se infiere que la resolución impugnada expedida por la administración distrital de Barranquilla, se encuentra revestida de legalidad.

En este orden de ideas, prospera el argumento de que es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, quien tiene toda la injerencia y control en el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes

Por otra parte, señor juez, sin que ello implique aceptación de las pretensiones tal como se demandan en el libelo incoatorio, teniendo en cuenta la época de los hechos pido a usted DECLARAR PRESCRITO todo derecho cuya causación se halle informada de tal fenómeno jurídico por el transcurrir del tiempo indicado en los Art. 488 del C. S. del T. y 151 del C. de P.L., normas consagratorias de la prescripción de la acción en materia laboral.

"Art.151 Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero por un lapso igual."

En especial y en concreto considerando que comporta extinción de la acción, en cuanto a los derechos exigibles en beneficio de quien demanda de la fecha de la presentación de la demanda, hecho interruptor del fenómeno prescriptivo y hasta tres años hacia atrás.

2. PRETENSION

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo probado a folios del expediente, solicitó al señor juez, no acceder a las súplicas y pretensiones de la demanda y absolver al Distrito Especial, Industrial Y Portuario de Barranquilla, de lo pretendido por el accionante.

Se declare de oficio las excepciones que se extraigan de los hechos de la presente acción.

3. PRUEBAS

Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com
Contacto WhatsApp: 302 365 1603 - 300 379 9868

Ténganse como pruebas las documentales que conforman el expediente y en especial las aportadas por la entidad para el caso los antecedentes administrativos del accionante.

4. NOTIFICACION.

Con todo respeto solicito al señor(a) Juez, se sirva, notificar y comunicar al suscrito apoderado del D.E.I.P., de Barranquilla, al Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com
Atte.



***ALVARO PEREZ SALINAS**.*
C. C. Nº 72.142.398 de Barranquilla.

.

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
ABOGADO ESPECIALISTA
DERECHO ADMINISTRATIVO
DERECHO DISCIPLINARIO

Señor(a)
***JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.*
E. S. D.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 08001-33-33-005-2023-00125-00
ACTOR: LANDY AMIN COBA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTRO

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

***ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 72.142.398, expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 100670 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**,** conforme al poder obrante a folios del expediente, acudo a su despacho a fin de presentar en la oportunidad legal ALEGATOS DE CONCLUSION, en los siguientes términos:*

1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En el sub exánime conforme con las pruebas documentales allegadas con la demanda y las aportadas por la actora salta a la vista que el despacho a su cargo, debe abstenerse de condenar al D.E.I.P., de Barranquilla, *al pago de lo peticionado por la parte actora LANDY AMIN COBA PACHECO, BLENDIS MILAGROS COBA FERRER y YULEIDIS DEL CARMEN COBA FERRER, beneficiarios de NAYIBE DEL PILAR FERRER RAMIREZ (Q.E.P.D),* puesto que, resulta probado a folios que es legalmente inviable que la entidad que represento *reconozca y pague a favor de los ciudadanos los valores que por sanción moratoria pretende, en gracia de discusión, la responsabilidad debe asumirla el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nación- Ministerio de Educación Nacional.*

Lo anterior sin perjuicio, de que resulta probada la protuberante carencia de fundamento legal contenida en la pretensión de pago de sanción moratoria que sustenta la demanda, ello, por cuanto, dentro del trámite de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a favor de los beneficiarios de *NAYIBE DEL PILAR FERRER RAMIREZ (Q.E.P.D*, ha sido la apoderada de los mismos accionantes quien solicito la revocatoria parcial de la resolución No. 05714 del 9 de diciembre de 2020, en la fecha 11 de febrero de 2021.

De manera que la parte actora en el presente caso decide desconocer la existencia de la resolución No. 00729 del 11 de febrero de 2021, que dispone la revocatoria parcial de la resolución No. 05714 del 9 de diciembre de 2020.

De suerte que el conteo para el cumplimiento de los términos contenidos en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, surge aplicable la fecha de ejecutoria de

la resolución 00729 del 1 1de febrero de 2011, y no los contenidos en la resolución No. 05714 del 9 de diciembre de 2020.

Luego, se repite, que del libelo pretensional fluye que los valores reclamados no corresponden su asunción de reconocimiento y pago al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, por cuanto, debe asumirlos el Gobierno Nacional – Ministerio de Educación Nacional, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Sistema General de Participaciones.

Veamos:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de 1989 y en su artículo 5 estipuló:

"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado".

Los entes territoriales no son más que meros facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

En este orden de ideas es pertinente reiterar los dos puntos fundamentales de quiebre en el caso concreto así:

a. ***En primer lugar la Secretaria de Educación Distrital- Distrito de Barranquilla, por mandato legal al momento de proferir el acto administrativo impugnado actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Nación – Ministerio de Educación, en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 del 2005. Art. 29 Decreto 3135 de 1968, Art.81,82,83 Decreto 1848/69 y Ley 71/88.***

El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene creación legal y por carecer de personería jurídica la misma ley ordena su manejo y gestión de recursos a la Nación Ministerio de Educación, que a su vez dentro del marco normativo tiene la obligación de pagar las prestaciones sociales al personal docente, a través de contrato fiduciario.

Los recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del fondo y efectuar los pagos de las prestaciones Sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional. Lo que desde ya vislumbra la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa Pasiva.

b. Los docentes en Colombia cuentan con un sistema de Seguridad Social especial y exclusivo de acuerdo con la ley., que determina de requisitos específicos al igual de un trámite diferente para la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento de pago de prestaciones sociales, para el caso cesantías definitivas.

La Secretaria de Educación Distrital- Distrito de Barranquilla, actúa dentro del marco legal, en desarrollo del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y articulo 2 y s.s., del Decreto 2831 del 2005 y decreto 1071 de 2006, de ahí la legalidad que reviste el acto administrativo impugnado y la buena fe, en lo actuado por parte de la administración.

Por mandato del artículo 3 del decreto 2831 de 2005, la entidad encargada del trámite de las solicitudes de prestaciones sociales, en los quince (15) días hábiles iniciales previa radicación de la solicitud debe elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de pago de cesantías definitivas a la fiducia encargada del manejo de los recursos para el pago de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para su aprobación, lo cual de tajo deja corrobora que frente a la entidad que represento tal pretensión de reconocimiento y pago carece de fundamento.

Lo anterior se compadece con lo establecido en la ley 91 de 1989 sus decretos reglamentarios, ley 962 de 2005 y decreto 2831 de 2005.

El artículo 2, numeral 5 y artículo 4 de la ley 91 de 1989, define que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada dé: pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de promulgación de la misma ley, previo reconocimiento con observancia de los requisitos legales por parte del Ministerio de Educación Nacional.

La misma codificación ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y estableció que todos los docentes a partir del año 1990 que se vincularan al Magisterio estarían a cargo de la Nación y sus prestaciones serian pagadas por el mentado fondo, contando entonces los docentes con un sistema especial y exclusivo de Seguridad Social, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cuyos recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del fondo y efectuar los pagos de las prestaciones Sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional.

Seguidamente la ley 962 de 2005, trajo como novedad señalar nuevamente a cargo de quien se encuentran los pagos de prestaciones sociales de los docentes y dispuso la ***racionalización de los tramites y procedimientos administrativos*** *de los organismos y entidades del estado.*

Por lo cual en el artículo 56 prevé:

Racionalización. De trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2 y 3 del Decreto 2831 del 2005, expedido por el Ministerio de Educación, a la letra dice:

"ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 692 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.
Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:
1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
(…)
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones

económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

En este orden de ideas, se colige que al ente territorial que represento no le corresponde, ni es el encargado de pagar las prestaciones sociales a los docentes, para el caso concreto reconocer y pagar la prestación de jubilación con inclusión de los factores salariales pretendidos..

Por otra parte, señor juez, sin que ello implique aceptación de las pretensiones tal como se demandan en el libelo incoatorio, teniendo en cuenta la época de los hechos pido a usted declarar prescrito todo derecho cuya causación se halle informada de tal fenómeno jurídico por el transcurrir del tiempo indicado en los Art. 488 del C. S. del T. y 151 del C. de P.L., normas consagratorias de la prescripción de la acción en materia laboral.

"Art.151 Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero por un lapso igual."

En especial y en concreto considerando que comporta extinción de la acción, en cuanto a los derechos exigibles en beneficio de quien demanda de la fecha de la presentación de la demanda, hecho interruptor del fenómeno prescriptivo y hasta tres años hacia atrás.

2. PRETENSION

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo probado a folios del expediente, solicitó al señor juez, no acceder a las súplicas y pretensiones de la demanda y absolver al Distrito Especial, Industrial Y Portuario de Barranquilla, de lo pretendido por la accionante.

Se declare de oficio las excepciones que se extraigan de los hechos de la presente acción.

3. PRUEBAS

Ténganse como pruebas las documentales que conforman el expediente y en especial las aportadas por la entidad para el caso los antecedentes administrativos de la accionante.

4. NOTIFICACION.

Con todo respeto solicito al señor(a) Juez, se sirva, notificar y comunicar al suscrito apoderado del D.E.I.P., de Barranquilla, al Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com

Atte.

ALVARO PEREZ SALINAS.
C. C. Nº 72.142.398 de Barranquilla.
T. P. Nº 100670 del C. S. de la J.
Folios ( )

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08-001-33-33-003-2014-00073-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s)	Marelvis Salas Pino
Demandado(s)	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - DEIP de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital
Juez:	Dr. Edgardo Manuel Atencio Royero

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Marelvis Salas Pino, Contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - DEIP de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte demandante elevó las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad del oficio de fecha 28 de junio de 2013, que negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios solicitada por la demandante, correspondiente a los años 2010, 2011, 2012 y las que se causen a partir de junio 2013.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se reconozca y pague la prima de servicios correspondiente a los años 2010 a 2012, así como el reajuste de las prestaciones sociales por el no pago de la prima de servicios. Igualmente solicitó la condena en costas y agencias en derecho de la demandada.

CAUSA FÁCTICA:

La parte actora, como fundamento de sus pretensiones, expuso, los siguientes supuestos fácticos:

Expone que presta sus servicios como docente en propiedad en la Secretaria de Educación del DEIP de Barranquilla, por lo que el 12 de junio de 2013, solicitó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a que considera tiene derecho desde su vinculación al magisterio, sumas debidamente indexadas.

Aduce que mediante oficio de 28 de junio 2013, la Secretaria de Educación del DEIP de Barranquilla, respondió negativamente su petición.

Sostuvo que en virtud de lo anterior, elevó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio.

Señala como disposiciones infringidas el Parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, artículo 115 de la ley 115 de 1994 y el artículo 81 de la ley 812 de 2003.

Como causal de nulidad invoca la expedición irregular de los actos administrativos demandados.

Luego de realizar un recuento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, afirma que al demandante, en su carácter de docente territorial, le asiste al derecho del reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la ley 91 de 1989.

Considera que no resulta lógico que la entidad territorial niegue el reconocimiento de un emolumento a uno de sus empleados, so pretexto de que la Ley 91 de 1989 haya excluido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar tal obligación.

Afirma que no existe razón para que la entidad demandada continúe negando este derecho, pues tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado clarificaron la situación de los docentes al servicio oficial. Indica que los anteriores argumentos comprueban la insuficiencia o falta de motivo de los actos administrativos atacados, ya que se empleó una fórmula de comodín que nada dice sobre las razones que hicieran o no aplicable la norma exceptiva del Artículo 15 de la ley 91 de 1989.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEIP DE BARRANQUILLA

El apoderado del ente territorial se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que su prohijada no se encuentra facultada para de manera discrecional ordenar el pago de la prima de servicios, al tratarse de un factor salarios contenido en el Decreto 1042 de 1978 y no en la Ley 91 de 1989, de modo que, contrariaría el ordenamiento jurídico si ordenara el reconocimiento y pago de tal prima, máxime si se tiene en cuenta que el Decreto 1545 de 2013, ha fijado los términos para el pago de la prima de servicios a los docentes y directivos docentes.

Sostuvo que la Ley 91 de 1989, no creó una prima de servicios, ni prima por bonificación o servicios prestados, ni se deroga la prohibición de aplicabilidad de tal normatividad, respecto del personal docente contenido en el Decreto 1042 de 1978.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOLCIALES DEL MAGISTERIO

No contestó la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 19 de febrero de 2014, mediante auto de 31 de julio de 2014, se admitió la demanda.

Una vez se venció el término de traslado de la demanda y habiéndose surtido el traslado de las excepciones propuestas, mediante auto de 27 de febrero de 2015, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial.

El 15 de abril de 2015, se celebró audiencia inicial en la cual se negó la solicitud del demandante de integrar el contradictorio como litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, decisión que fue susceptible del recurso de queja por el apoderado del DEIP de Barranquilla. En el trámite de la mencionada audiencia, también se resolvió sobre la excepción previa de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva. Seguidamente se fijó el litigio y se abrió a pruebas el proceso.

El 9 de junio de 2015, se celebró audiencia de pruebas, en la que se incorporaron las documentales allegadas al plenario y se requirió al DEIP de Barranquilla, para que remitiera los antecedentes del asunto.

El 10 de julio de 2015, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión

El 31 de agosto de 2015, el Tribunal Administrativo del Atlántico, estimó indebida la denegación de la apelación presentada por el apoderado del DEIP de Barranquilla, en punto a la integración del contradictorio, por lo que, mediante auto de 21 de septiembre de 2015, se remitió el expediente al Despacho del Magistrado Oscar Wilches Donado.

No obstante, mediante auto de 26 de febrero de 2016, el Magistrado Oscar Wilches Donado, devolvió el expediente al Despacho del suscrito, al considerar que debía ser remitido a la oficina de servicios para su reparto, orden a la cual se le dio cumplimiento mediante auto de 17 de marzo de 2016.

Mediante auto de 16 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Atlántico, con ponencia del Magistrado Ángel Hernández Cano, revocó el auto de 15 de abril de 2016, mediante el cual se negó la integración del litisconsorcio necesario con la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG.

Mediante auto de 19 de febrero de 2020, se obedeció lo resuelto por el superior y por auto de 25 de noviembre de 2021, se integró el contradictorio con el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Finalmente, mediante auto de 24 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, para alegar de conclusión.

ALEGACIONES

Parte demandante:

No alegó de conclusión.

Parte demandada:

DEIP DE BARRANQUILLA.

El apoderado del ente territorial reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No alegó de conclusión.

III. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se advierte que en el presente asunto, no se encuentra configurada causal de nulidad o irregularidad, que invalide lo actuado hasta este momento procesal, pues el trámite impartido, se ajusta íntegramente a los preceptos constitucionales y legales, que le son aplicables.

MINISTERIO PÚBLICO:

El Agente del Ministerio Público, no rindió concepto.

IV. CONSIDERACIONES.

Problema jurídico

EL problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, si se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado y en consecuencia, si le asiste a la demandante, al reconocimiento y pago de la prima de servicios por los años 2010, 2011 y 2012, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Tesis

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso la demandante le asiste derecho a la demandante a la prima de servicios reclamada, pero a partir del año 2014, tal y como se pasa a exponer

Marco normativo

De la prima de servicios para el personal docente

El Gobierno Nacional, a través del Decreto 1042 de 1978, estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos para entidades públicas y creó la prima de servicios en el artículo 58 en los siguientes términos:

> *«Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a 15 días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año (...)».*

Por su parte, el artículo 42 ibidem dispuso que la prima de servicios es parte del salario; sin embargo, al establecer el campo de aplicación, en el artículo 140 ibidem, excluyó de su aplicación expresamente a los docentes oficiales:

> *«Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:*
>
> *b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.»*

Posteriormente, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y con relación a las prestaciones de los docentes, el artículo 15 señaló:

> *«Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
>
> *1.- Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*
>
> *(...).*
>
> *Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones».*

Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 estableció que el régimen prestacional de los educadores estatales es el contenido en la Ley 91 de 1989 y 60 de 1993, en los siguientes términos:

> *Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley. (Ver Artículo 26 Decreto Nacional 2277 de 1979) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.*
>
> *En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores*.

Por su parte, el Decreto 1545 de 20137 reguló la prima de servicios para el personal docente y directivo oficial, al establecer:

> *¨(…) Artículo 1. Prima de servicios. Establécese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:*
>
> *1. En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.*
>
> *2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año.*
>
> *Parágrafo. La prima de servicios que se establece en el presente Decreto será cancelada por las respectivas entidades territoriales certificadas en educación en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.*

En la sentencia de unificación del 14 de abril de 2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado examinó si la Ley 91 de 1989, estableció o extendió la prima de servicios introducida por el Decreto Ley 1042 de 1978 para el personal docente, a lo cual concluyó que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, no creó dicho componente salarial a favor del personal docente, para lo cual precisó:

> *[…] que la intención o voluntad del legislador, al proferir la Ley 91 de 1989 , no era la de crear o extender a favor de los docentes oficiales la prima de servicios; sino, la de unificar el régimen salarial y prestacional de los docentes oficiales a partir de 1990, equiparándolo al de los empleados públicos del orden nacional, dejando a salvo la exclusión de los beneficios del Decreto Ley 1042 de 1978 , sin detrimento de los derechos adquiridos consignados en las disposiciones de las entidades territoriales, por lo que, en los artículos 2 y 15 de dicha ley se estableció la regla según la cual, los docentes nacionalizados vinculados hasta ese momento, mantendrían el régimen prestacional que habían venido gozando en cada entidad territorial.*

Y, en esa medida, fijó las siguientes reglas:

> *6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.*
>
> *6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.*
>
> *6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.*

> *6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.*
>
> *6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.*
>
> *6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013 , los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.*

De conformidad con lo anterior, el artículo 15 (parágrafo) de la Ley 91 de 1989 no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios preceptuada en el Decreto 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional, sino que con el Decreto 1545 de 2013 se les reconoció a tales servidores el derecho a recibirla, empero desde 2014 y en los estrictos términos allí planteados.

En atención a lo expuesto, se procede a resolver la controversia a la luz de dichos parámetros.

V. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo relacionado al inicio, a título de restablecimiento del derecho solicitó se reconozca y pague la prima de servicios correspondiente a los años 2010 a 2012, así como el reajuste de las prestaciones sociales por el no pago de la prima de servicios

Hechos relevantes probados

A efectos de decidir el caso que nos ocupa, es necesario examinar los hechos probados, de acuerdo con las pruebas aportadas, así:

De acuerdo con el acta de posesión N° 3152, el 29 de diciembre de 1997, la demandante Marelvis Salas Pino, tomó posesión del cargo de docente en propiedad pre – escolar del C.E.B. # 211 de Barranquilla[1]

El 12 de junio de 2013, la docente Marelvis Salas Pino, solicitó a la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, el reconocimiento y pago de la prima de servicios por los años 2010, 2011 y 2012[2]

Mediante oficio de 28 de junio de 2013, el Secretario de Educación Distrital, respondió de manera negativa a la petición de reconocimiento y pago de la prima de servicios por los años 2010, 2011 y 2012[3]

De acuerdo con los comprobantes de pago de la docente demandante, aquella percibió asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones y horas extras[4]

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Con el ánimo de desatar la cuestión litigiosa, lo primero que ha de advertirse es que la demandante presta sus servicios como docente oficial desde el 29 de diciembre de 1997, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), motivo por el que, de acuerdo con las reglas de unificación fijadas en la sentencia de 14 de abril de 201610 reseñadas en el acápite de marco jurídico de este fallo, y advirtiendo que no obra pruebas que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla haya creado dicha prestación por medio de una norma de carácter territorial ni que la actora haya recibido dinero por ese concepto.

De acuerdo con lo anterior, deviene con claridad que nos encontramos dentro de las subreglas establecida en el numeral 6.4 de la sentencia antes referenciada, la cual establece:

> *6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.*

[1] Archivo 002 folio 14
[2] Archivo 002 folio 1
[3] Archivo 002 folio 3
[4] Archivo 002 folio 27

No obstante lo anterior, la prima de servicios fue creada para los docentes oficiales a través del Decreto 1545 de 2013, con la condición de que *«a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días»*

En virtud de lo anterior, la demandante, solo tiene derecho al reconocimiento de la prima de servicios de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 1545 de 2013, por medio del que esa prestación se creó para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media a partir del año 2014, como se dijo, en cuantía equivalente a siete días de remuneración mensual, y desde el 2015, por el valor de quince días y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Bajo los presupuestos descritos, y habiéndose determinado que le asiste derecho al demandante, en el reconocimiento y pago de la prima de vacaciones del año 2013, es necesario, que este Despacho, se refiera a cuál es la entidad que debe darle cumplimiento a lo ordenado en la presente decisión.

Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dispuso en su artículo 3, lo siguiente:

> *"**Artículo 3.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad".*

A su turno, el artículo 9º del mismo compendio normativo, señaló:

> *"**ARTÍCULO 9º**. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales".*

En el artículo 9º citado, se delegaron las funciones a las entidades territoriales, respecto al reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, que le corresponde pagar a través de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; de

tal manera, que aquéllas las ejercieran esas entidades, como representantes del Ministerio de Educación Nacional.

Esa disposición fue reglamentada por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005[5], cuyo texto señala:

> *"**Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

A su vez, el artículo 56 en comento fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, el cual determinó la gestión a cargo de las Secretarías de Educación del orden territorial, respecto de las solicitudes relativas a las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asignándole, entre otras funciones, las de recibir y radicar las peticiones, expedir los certificados de tiempos de servicio, así como elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento con destino a la fiducia encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo.

En ese orden, se concluye que el procedimiento administrativo que denegó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la accionante interviene tanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como el Distrito de Barranquilla, razón por la cual ambas entidades hacen parte de la relación jurídica sustancial planteada en el introductorio

En cuanto hace al fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la prima reclamada se creó en el año 2014 para el personal docente que, la reclamación ante el ente territorial demandado fue presentado el 12 de junio de 2013, es claro que dicho fenómeno no ha operado

La suma de dinero que resulte de la liquidación realizada con base en los factores salariales dejados de liquidar se ajustará al valor presente de acuerdo con la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, según la cual:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

[5] Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la mesada pensional, desde el 19 de diciembre de 2014, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la data de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad o prestación y así sucesivamente

VI. COSTAS.

Considerando que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio de 28 de junio de 2013, mediante el cual el Secretario de Educación del DEIP de Barranquilla, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios por los años 2010 a 2013 y las que se causaran con posterioridad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEIP DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta la competencia que la ley prevé para cada una de ellas, reconocer, liquidar y pagar, a partir del año 2014, a la demandante MARELVIS SALAS PINO, la prima de servicios, en la forma establecida en el Decreto 1545 de 2013.

Los valores correspondientes deberán ser indexados en la forma ordenada en la parte motiva.

TERCERO: Se le indica a la demandada que las sumas de dinero que resulte de la liquidación realizada con base en los factores salariales dejados de liquidar se ajustará al valor presente de acuerdo con la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, según la cual:

R= RH Índice Final
Índice inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prima de servicios desde el año 2014, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la data de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad o prestación y así sucesivamente.

CUARTO: Las demandadas deberán cumplir esta decisión en los términos de los artículos 194 a 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFÍCAR personalmente el presente fallo a la Agente del Ministerio Público, delegada ante el Despacho.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO
JUEZ

Firmado Por:

Edgardo Manuel Atencio Royero

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e310135e97bbcba52ab3937afa34d9803e94bf7ec6fa74629135b9659567afbd**

Documento generado en 30/09/2024 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-**2022-00166**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALDRIS KARINA MARTINEZ REINEL
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTIRTAL DE BARRANQUILLA
Jueza	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede, en el que se pone de presente lo decido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico - Sala A, MP CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ, se tiene:

Mediante providencia fechada **22/08/2024** el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico - Sala A, MP CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ, resolvió:

> ***"PRIMERO: CONFIRMASE*** *la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior, conforme las razones expuestas en precedencia. (…)"*

Así las cosas, se ordenará OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico - Sala A, MP CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ en providencia antes citada, que CONFIRMÓ la sentencia de este Despacho del **13/12/2022**.

Finalmente, respeto al memorial radicado el día 06/02/2024 por la apoderada de la parte demandante Dra. JOHANNA SILVA ECHEVERRY sobre desistimiento de las pretensiones (Archivo: ***30. 174 DesistimientoPretensiones.pdf***), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP se niega la solicitud, en consideración que en el presente asunto existe sentencias de primera y segunda instancia que dieron fin al proceso.

> *"…Art. 314.-* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> *(…)*

> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes…"* (Negrilla fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico - Sala A, MP CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ que CONFIRMÓ la sentencia de este Despacho de fecha **13/12/2022**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

INFORMACIÓN IMPORTANTE

En cumplimiento de los Acuerdos PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla se permite informar que, desde el 1 de noviembre de 2023, todas las peticiones, solicitudes, memoriales y demás comunicaciones dirigidas a los expedientes electrónicos de este Juzgado deben ser radicadas únicamente por la ventanilla virtual en la sección "Solicitudes y otros servicios en línea" del Aplicativo Samai puede acceder a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/

Ventanillavirtual | JCA SAMAI permite al ciudadano a través de su "*Ventanilla de Atención Virtual*", acceder a un catálogo de servicios ofrecidos por el Consejo de Estado para toda la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TENDRAN POR NO PRESENTADOS ESCRITOS QUE NO SEAN RADICADOS POR EL CANAL ANTES SEÑALADO.

Nota: El horario hábil de recepción es de **7:30 a.m. a 4:00 p.m.**, motivo por el que los memoriales allegados con posterioridad se entenderán ingresados el día hábil siguiente.

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d744a06bc6a1942b46ef35609be5afbedde254d4d8cc742da7d3c89793de12e1**

Documento generado en 16/10/2024 10:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Senor (es)
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: ***RECURSO DE APELACION.***

ACCION *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO*
RADICACIÒN: *08001333300320140007300*
ACCIÓN: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
ACTOR: *MARELVIS SALAS PINO*
DEMANDADO: *DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO DE BARRANQUILLA*

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS*, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.142.398, expedida en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio e inscrito en el SIRNA Registro Nacional de Abogados, con correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com portador de la T.P. No. 100670 del C.S. de J., actuando en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme al poder obrante a folios del expediente.*

En la oportunidad legal en desarrollo del artículo 320 y s.s, del Código General del Proceso, interpongo RECURSO DE APELACION contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA calendada 30 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, notificada el día 15 de octubre de 2024, dentro del proceso del epígrafe, en los siguientes términos

1. ***REPAROS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA***

Los reparos para solicitar la revocatoria en todas sus partes de la sentencia impugnada obedecen a que el fallo es incongruente en lo interno como en lo externo y carece de la unidad temática que requiere la sentencia.

En este sentido la jurisprudencia ha sostenido que:

> *Este marco normativo describe el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones: como armonía entre las partes motiva y resolutiva del fallo (congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación (congruencia externa). El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda, tratándose del demandado, y en la contestación, si la posición procesal es la del demandante. Igualmente, trae consigo los conceptos de fallo ultra y extrapetita, como decisiones que van más allá de lo pedido, ya sea porque se otorgan cosas adicionales a las solicitadas en la demanda (sentencia ultrapetita), o porque se reconoce algo que no se solicitó (sentencia extrapetita). Ahora bien, el artículo 181 del C. C. A. consagra al recurso de apelación como medio procesal ordinario para cuestionar las sentencias proferidas dentro de los procesos contenciosos administrativos, sujeto a la forma y oportunidad previstas en el artículo 212 ibídem. La finalidad legal de este recurso es, en términos del artículo 350 del C. P. C., "que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme". Dicho instrumento de impugnación pretende, entonces, provocar la revisión de la providencia que cuestiona por parte del superior funcional de quien la profirió, para que, según su ponderado análisis y juicio jurídico, la revoque, modifique o, si lo encuentra pertinente, la confirme. La especialidad y exclusividad de este objeto, unido al principio de congruencia de la sentencia, sugiere plena unidad temática y consecuente entre el petitum de la demanda, las razones fácticas y jurídicas que lo fundamentan, los argumentos de oposición a las mismas, la sentencia que examinó y proveyó sobre éstos y aquéllas, y los cuestionamientos de la apelación, conforme al parámetro fijado por el ya referido artículo 350.*[1]

En el fallo impugnando se desconoce gravemente los derechos al debido proceso y a la defensa de la entidad territorial demandada puesto que del estudio de lo expuesto en el "Análisis critico de las pruebas frente al marco jurídico" enmarca una contradicción e incongruencia temática y respecto de la pretensión y lo debatido en el proceso: véase que para decidir se fundamenta en el decreto 1545 de 2013 y la ley 1042 de 1978, se contradice al dar aplicación a la normatividad prestacional para decidir el mismo punto en litigio: veamos cuando considera:

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Sentencia del 26 de julio de 2012.

> *"…No obstante lo anterior, la prima de servicios fue creada para los docentes oficiales a través del Decreto 1545 de 2013, con la condición de que «a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días»*
>
> *En virtud de lo anterior, la demandante, solo tiene derecho al reconocimiento de la prima de servicios de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 1545 de 2013, por medio del que esa prestación se creó para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media a partir del año 2014, como se dijo, en cuantía equivalente a siete días de remuneración mensual, y desde el 2015, por el valor de quince días y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.*
>
> *Bajo los presupuestos descritos, y habiéndose determinado que le asiste derecho al demandante, en el reconocimiento y pago de la prima de vacaciones del año 2013, es necesario, que este Despacho, se refiera a cuál es la entidad que debe darle cumplimiento a lo ordenado en la presente decisión…"*[2]

El resaltado es nuestro

En el párrafo que se transcribe en efecto se considera que actor le asiste el *"reconocimiento y pago de la prima de vacaciones (sic) del año 2013"*,

Téngase entonces que se entiende que hace referencia al decreto 1545 de 2013, acorde con el decreto 1042 de 1978, sin embargo, seguidamente hace referencia normativa al tema prestacional contenido en la ley 91 de 1989, a los artículos 3 y 9 ibidem.

Lo anterior para determinar erráticamente a quien le correspondería el pago y condenar a la entidad de lo que considera prestaciones sociales, no otra cosa se entiende cunado continuar su exposición considerativa con fundamento en normas prestacionales que contrarían abiertamente el contenido de la normatividad contenida en el decreto 1042 de 1978 y 1545 de 2013, que resaltan la prima de servicio como un factor salarial.

A la luz del articulo 42 del decreto 1042 de 1978, la prima de servicios es un factor salarial y no puede confundirse con las prestaciones sociales, en tal sentido prevé:

> **"***De otros factores de salario.* Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

[2] Juzgado Tercero Oral del Circuito de Barranquilla, Sentencia del 30 de septiembre de 2024 Pagina 10.

Son factores de salario:
a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
b. Los gastos de representación.
c. La prima técnica.
d. El auxilio de transporte.
e. El auxilio de alimentación.
f. La prima de servicio.
g. La bonificación por servicios prestados.
h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión

Se resalta.

De manera que el fallador de instancia a incurrido en una incongruencia temática, puesto que no se justifica en el caso concreto, la aplicación de la normatividad prestacional para decidir.

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia del 2 de Noviembre de 2006, M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, dijo:

> *"…La bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación especial de recreación. Los dos primeros establecidos en los artículos 45 y 58 del Decreto Ley 1042 de 1978 y el ultimo en el artículo 3 del Decreto 451 de 1984, ninguno de ellos contemplaron tales prestaciones para los docentes nacionales, como es el caso de la actora, pues los artículos 1 y 104 del citado Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la bonificación por servicios prestados y prima de servicios prestados, que dichos factores no se aplicarían al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva a quienes, su remuneración se rige por otras normas…"*

Por otra parte, salta a la vista la incongruencia existente entre lo planteado en las pretensiones y lo decidido en el fallo impugnado.

Téngase que con la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de servicio de los años 2010.2011 y 2012, sustentados en el articulo 15 de la ley 91 de 1989, decreto 1045 de 1978, que fija "las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector Nacional…"

Y los decretos 3135 de 1968 por el cual se integra la seguridad social del sector público y privado, reglamentado por el 1848 de 1969, que introduce la clasificación de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

Luego, el fundamento de violación y el sustento legal planteado con la demanda fue sustentado totalmente en normas puramente prestacionales y ningún alarde hacen a la aplicación del decreto 1545 de 2013, ni a normas salariales aplicables respecto de lo demandado.

Bajo este entendido no se entiende que premisa permite al fallador para conceder una pretensión sin una sustentación legal valida y ajena al concepto de violación que sustenta la demanda.

Esta situación afecta inequívocamente el derecho al debido proceso y derecho de defensa que nos asiste en nombre de la entidad gubernamental, pues, con la demanda se anuncia un marco de pretensiones, sobre las cuales, el juez, debe pronunciarse, lo otro puede llegar a ser arbitrario y desnaturaliza la faculta extra y ultra petitta, teniendo en cuenta que la pretensión fue totalmente distinta en lo factico y en lo normativo a lo que se ha fallado en este caso.

La oportunidad que legalmente nos asiste como demandados no prevé ni en lo considerativo ni en lo procesal que teníamos que probar pagar lo que a futuro no se a causado y además contradecir unos argumentos que solos han sido considerados por el fallador diez años (10) después de haber contestado la demanda.

Sumado a lo anterior en la parte resolutiva del fallo impugnado resuelve:

(…)

> *PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio de 28 de junio de 2013, mediante el cual el Secretario de Educación del DEIP de Barranquilla, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios por los años 2010 a 2013 y las que se causaran con posterioridad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEIP DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta la competencia que la ley prevé para cada una de ellas, reconocer, liquidar y pagar, a partir del año 2014, a la demandante MARELVIS SALAS PINO, la prima de servicios, en la forma establecida en el Decreto 1545 de 2013.*

(…)

En la parte resolutiva se declara la nulidad del oficio que niega el pago de la prima de servicio de los años 2010 a 201, sin embargo, decide erróneamente conceder el pago de la prima de servicio a partir del año 2014, situación que contraria la nulidad declarada puesto que por sustracción de materia se tiene que la negativa de pago de los años 2010 a 2013 es ajustada a derecho y no corresponde declara su nulidad.

Los errores endilgados a la sentencia se tornan relevantes y trascendentes en tanto, de no haberse cometido el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, profiere en el caso concreto un fallo ajustado a derecho denegando las pretensiones de la demanda.

2. PETICION

Por todo lo expuesto solicito se disponga la alzada en los términos de la codificación procesal para el estudio que corresponda ante el ad quem,

3. PRUEBAS.

Las relacionadas con el memorial de contestación de demanda y en especial el oficio No. BRQ2024ER035730; BRQ2024EE024012 de fecha 17 de octubre de 2024, anexa al presente.

4. NOTIFICACION

Con mi acostumbrado respeto, de conformidad con la ley 1437 de 2011, solicito al señor Juez, se sirva, COMUNICAR y NOTIFICAR de todas las actuaciones dentro del presente proceso, Al Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com

Atentamente

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS.
C. C. Nº 72.142.398 de Barranquilla.
T. P. Nº 100670 del C. S. de la J

icontec ISO 9001 SC-CER103099
icontec ISO 14001 SA-CER756031
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
ABOGADO ESPECIALISTA
DERECHO ADMINISTRATIVO
DERECHO DISCIPLINARIO

Señor(a)
***JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.*
E. S. D.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 08001-33-33-005-2023-00327-00
ACTOR: LILIANA PATRICIA BARRETO MARTINEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTRO

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

***ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 72.142.398, expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 100670 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**,** conforme al poder obrante a folios del expediente, acudo a su despacho a fin de presentar en la oportunidad legal ALEGATOS DE CONCLUSION, en los siguientes términos:*

1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En el sub exánime conforme con las pruebas documentales allegadas con la demanda y las aportadas por la actora salta a la vista que el despacho a su cargo, debe abstenerse de condenar al D.E.I.P., de Barranquilla, *al pago de lo peticionado por la parte actora LILIANA PATRICIA BARRETO GONZALEZ,* puesto que, resulta probado a folios que es legalmente inviable que la entidad que represento *reconozca y pague a favor de los ciudadanos los valores que por sanción moratoria pretende, en gracia de discusión, la responsabilidad debe asumirla el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nación- Ministerio de Educación Nacional.*

Ahora bien, no se puede perder de vista que en el concreto no resulta probada el retraso en el pago de la cesantía de la actora, por cuanto, los valores por concepto de dichas prestaciones (cesantía parcial) fueron reconocidos, consignados y pagado dentro del termino legal contenido en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006.

Téngase que pese al confuso relato contenido en el memorial de demanda al hacer referencia a fechas inexactas, resulta probado a folios que la solicitud de retiro de cesantía parcial fue radicada en la fecha 24 de mayo de 2022, con número BARRA20220524RN504983093, y el termino legal para dar cumplimiento al pago se vence en fecha 06/09/2022. Y, no en la fecha indicada por la actora, puesto que, la resolución No. BARRAR2022000258, de reconocimiento fue notificada mediante el sistema Humano En Línea, el 22 de junio de 2022.

De suerte que el conteo para el cumplimiento de los términos contenidos en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, surge aplicable la fecha de ejecutoria de la resolución No. BARRAR2022000258

Luego, se repite, que del libelo pretensional fluye que los valores reclamados no corresponden su asunción de reconocimiento y pago al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, por cuanto, debe asumirlos el Gobierno Nacional – Ministerio de Educación Nacional, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Sistema General de Participaciones.

Veamos:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de 1989 y en su artículo 5 estipuló:

"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado".

Los entes territoriales no son más que meros facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

En este orden de ideas es pertinente reiterar los dos puntos fundamentales de quiebre en el caso concreto así:

a. ***En primer lugar la Secretaria de Educación Distrital- Distrito de Barranquilla, por mandato legal al momento de proferir el acto administrativo impugnado actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Nación – Ministerio de Educación, en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 del 2005. Art. 29 Decreto 3135 de 1968, Art.81,82,83 Decreto 1848/69 y Ley 71/88.***

El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene creación legal y por carecer de personería jurídica la misma ley ordena su manejo y gestión de recursos a la Nación Ministerio de Educación, que a su vez dentro del marco normativo tiene la obligación de pagar las prestaciones sociales al personal docente, a través de contrato fiduciario.

Los recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del

fondo y efectuar los pagos de las prestaciones Sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional. Lo que desde ya vislumbra la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa Pasiva.

b. Los docentes en Colombia cuentan con un sistema de Seguridad Social especial y exclusivo de acuerdo con la ley., que determina de requisitos específicos al igual de un trámite diferente para la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento de pago de prestaciones sociales, para el caso cesantías definitivas.

La Secretaria de Educación Distrital- Distrito de Barranquilla, actúa dentro del marco legal, en desarrollo del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y articulo 2 y s.s., del Decreto 2831 del 2005 y decreto 1071 de 2006, de ahí la legalidad que reviste el acto administrativo impugnado y la buena fe, en lo actuado por parte de la administración.

Por mandato del artículo 3 del decreto 2831 de 2005, la entidad encargada del trámite de las solicitudes de prestaciones sociales, en los quince (15) días hábiles iniciales previa radicación de la solicitud debe elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de pago de cesantías definitivas a la fiducia encargada del manejo de los recursos para el pago de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para su aprobación, lo cual de tajo deja corrobora que frente a la entidad que represento tal pretensión de reconocimiento y pago carece de fundamento.

Lo anterior se compadece con lo establecido en la ley 91 de 1989 sus decretos reglamentarios, ley 962 de 2005 y decreto 2831 de 2005.

El artículo 2, numeral 5 y artículo 4 de la ley 91 de 1989, define que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada dé pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de promulgación de la misma ley, previo reconocimiento con observancia de los requisitos legales por parte del Ministerio de Educación Nacional.

La misma codificación ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y estableció que todos los docentes a partir del año 1990 que se vincularan al Magisterio estarían a cargo de la Nación y sus prestaciones serian pagadas por el mentado fondo, contando entonces los docentes con un sistema especial y exclusivo de Seguridad Social, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cuyos recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del fondo y efectuar los pagos de las prestaciones Sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional.

Seguidamente la ley 962 de 2005, trajo como novedad señalar nuevamente a cargo de quien se encuentran los pagos de prestaciones sociales de los docentes y dispuso la ***racionalización de los tramites y procedimientos administrativos*** *de los organismos y entidades del estado.*

Por lo cual en el artículo 56 prevé:

Racionalización. De trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2 y 3 del Decreto 2831 del 2005, expedido por el Ministerio de Educación, a la letra dice:

"ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 692 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.
Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:
1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
(…)
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005

y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

En este orden de ideas, se colige que al ente territorial que represento no le corresponde, ni es el encargado de pagar las prestaciones sociales a los docentes, para el caso concreto reconocer y pagar la prestación de jubilación con inclusión de los factores salariales pretendidos..

Por otra parte, señor juez, sin que ello implique aceptación de las pretensiones tal como se demandan en el libelo incoatorio, teniendo en cuenta la época de los hechos pido a usted declarar prescrito todo derecho cuya causación se halle informada de tal fenómeno jurídico por el transcurrir del tiempo indicado en los Art. 488 del C. S. del T. y 151 del C. de P.L., normas consagratorias de la prescripción de la acción en materia laboral.

"Art.151 Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero por un lapso igual."

En especial y en concreto considerando que comporta extinción de la acción, en cuanto a los derechos exigibles en beneficio de quien demanda de la fecha de la presentación de la demanda, hecho interruptor del fenómeno prescriptivo y hasta tres años hacia atrás.

2. PRETENSION

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo probado a folios del expediente, solicitó al señor juez, no acceder a las súplicas y pretensiones de la demanda y absolver al Distrito Especial, Industrial Y Portuario de Barranquilla, de lo pretendido por la accionante.

Se declare de oficio las excepciones que se extraigan de los hechos de la presente acción.

3. PRUEBAS

Ténganse como pruebas las documentales que conforman el expediente y en especial las aportadas por la entidad para el caso los antecedentes administrativos de la accionante.

4. NOTIFICACION.

Con todo respeto solicito al señor(a) Juez, se sirva, notificar y comunicar al suscrito apoderado del D.E.I.P., de Barranquilla, al Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com

Atte.

ALVARO PEREZ SALINAS.
C. C. Nº 72.142.398 de Barranquilla.
T. P. Nº 100670 del C. S. de la J.
Folios ( )

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
Abogado Especialista
Derecho Administrativo
Derecho Disciplinario

Señor(a)
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÒN: 08-001-33-33-012-2023-00320-00
ACTOR: YURINA BEATRIZ DE ALBA MANJAREZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

ASUNTO: *ACLARACION DE AUTO*

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS*, identificado con la cedula de ciudadanía 72.142.398, expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 100670 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.*

En atención al auto adiado 28 de octubre de 2024, que dispone requerir y oficial a la secretaria de educación, me permito solicitar aclaración en los términos del articulo 285 de C.G.P., por la confusión que se advierte al disponer solicitar en los siguientes términos

> *(…)*
>
> *"expida CERTIFICACION en la que conste: Si la vinculación laboral de la demandante señora YURINA BEATIZ DE ALBA MANJARREZ, identificada con la c.c. 1.047.221.808, lo fue en la categoría 2 A de Maestría, el nivel salarial y la asignación básica devengada por esta durante los periodos 2021, 2022 y 2023" (..)"*

Tenga en cuenta señora Juez, que la ***categoría 2 A de Maestría****, no existe en el escalafón docente.*

De conformidad con el estatuto docente 1278 de 2002, los Grados en el escalafón docente son 1,2 y 3. Los niveles salariales A.B.C.D.

La Maestría es un atributo o titulo que se tiene en cuenta al docente cuando ha ganado el derecho de carrera administrativa, es decir, ganado concurso y superado el periodo de prueba.

El aporte de documentos para inscripción en el escalafón tiene su oportunidad con posterioridad a ganar el concurso y superar el periodo de prueba, cosa que no ocurre cuando estas en provisionalidad, puesto que, no puedes ser inscrita en el escalafón

Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com
Contacto WhatsApp: 302 365 1603 - 300 379 9868

docente a la luz de la CODIFICACION QUE REGULA LA CARRERA DOCENTE, que establece su diferenciación, entre quienes han ganado un concurso y quienes no han surtido el proceso para ganar el derecho

Tanto el artículo 13 del decreto 1278 de 2002, como también en articulo 13, la resolución No.016720 del 27 de diciembre 2019.determina las reglas de quienes ingresan en provisionalidad (1278) y las reglas de la convocatoria (resolución 016720).

En el concepto que para confundir aporto la parte demandante en un juego de palabras no sostiene NADA diferente a las reglas que fijo el Ministerio de Educación en la convocatoria e igualmente lo que sostiene el Distrito de Barranquilla, para negar inscribir a la dicente en el escalafón docente y establecerle el nivel salarial definido en el decreto 1278, para los provisionales.

NOTIFICACION

Con todo respeto, de conformidad con la ley 1437 de 2011, solicito al señor(a) Juez, se sirva, notificar y comunicar al suscrito apoderado al Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Atentamente

ALVARO PEREZ SALINAS
C.C. No. 72.142.398 de Barranquilla
T.P. No. 100670 del C.S.

Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com
Contacto WhatsApp: 302 365 1603 - 300 379 9868

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, octubre 28 de 2024

Radicado	08-001-33-33-012-2023-00320-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YURINA BEATRIZ DE ALBA MANJARREZ
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	AYDA LUZ CAMPO PERNET

Para el pasado 24 de este mismo mes y año, se programó la continuación de la audiencia de alegatos y juzgamiento en la cual se proferiría la correspondiente sentencia, no obstante, una minuciosa revisión de la foliatura al expediente virtual, permite evidenciar que, para emitir tal pronunciamiento, se requiere previamente de obtener mayores elementos de juicio de las cuales adolece en este momento, los cuales, si bien constituyen carga de las partes, no se acompañó.

En efecto, revisada la demanda y su contestación se advierte que adolece de la prueba de la categoría en que fue nombrada la demandante, nivel salarial y de la asignación básica que percibió durante los años 2021, 2022 y 2023.

Siendo lo anterior así, y por resultar imprescindible para los efectos de la decisión estima procedente el Juzgado, dar aplicación a la facultad de decretar pruebas de oficio establecidas por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 para un mejor proveer.

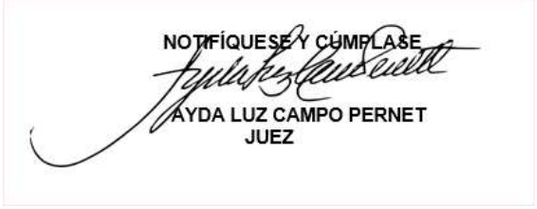
En ese sentido, y a fin de tener presentes aspectos relevantes se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

1. Por secretaría **OFÍCIESE** al Distrito de Barranquilla, Secretaria Distrital de Educación, a efectos de que dentro del término 5 días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, expida CERTIFICACION en la que conste: Si la vinculación laboral de la demandante señora YURINA BEATIZ DE ALBA MANJARREZ, identificada con la c.c. 1.047.221.808, **lo fue en la categoría 2 A de Maestría,** el nivel salarial y la asignación básica devengada por esta durante los periodos 2021, 2022 y 2023.

2. Allegada la prueba aquí decretada, se dispondrá su incorporación al proceso y se señalará la fecha para la celebración de la audiencia de juzgamiento.



2 08001333301220230032000

Firmado Por:
Ayda Luz Campo Pernet
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 012 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36a41f9fa0277594325012548ff787b320718628ed4db8749ce703a806c50dc**
Documento generado en 28/10/2024 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
ABOGADO ESPECIALISTA
DERECHO ADMINISTRATIVO
DERECHO DISCIPLINARIO

Señor(a)
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 08001-33-33-005-2023-00011-00
ACTOR: INES ELENA HERNANDEZ PEDROZA.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTRO

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

***ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 72.142.398, expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 100670 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**,** conforme al poder obrante a folios del expediente, acudo a su despacho a fin de presentar en la oportunidad legal ALEGATOS DE CONCLUSION, en los siguientes términos:*

1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Me permito solicitar al despacho concluir y declarar probadas las EXCEPCIONES de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; INFUNDADA PRETENSION DE PAGO DE FRENTE AL D.E.I.P., DE BARRANQUILLA, considerando que con el examen a las pruebas documentales allegadas con la demanda salta a la vista que debe abstenerse de condenar a la parte accionada D.E.I.P., de Barranquilla, *al pago de lo peticionado por el actor INES ELENA HERNANDEZ PEDROZA,* puesto que, resulta probado a folios que es legalmente inviable que la entidad que represento *reconozca y pague a favor de al ciudadana los valores que por sanción moratoria pretende, en gracia de discusión, la responsabilidad debe asumirla el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nación- Ministerio de Educación Nacional.*

Ahora frente a la pretensión de reconocimiento de la prestación de pensión, es relevante anotar que la docente INES ELEBNA HERNANDEZ PEDROZO, fue vinculada en vigencia de la ley 812 de 2003 y ley 100 de 1993, por lo cual se le hace aplicable a su pretensión de reconocimiento de prestación

Por otra parte, frente a la solicitud de declaratoria de nulidad de la resolución 03687 del 21 de junio de 2022, se presentan dos situaciones que efectivamente dejan sin efecto y sin ninguna exigibilidad valida la demanda formulada frente a la entidad que represento

Es así, pues, del libelo pretensional fluye que los valores reclamados no corresponden su asunción de reconocimiento y pago al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, por cuanto, debe asumirlos el Gobierno Nacional – Ministerio de Educación Nacional, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Sistema General de Participaciones.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de 1989 y en su artículo 5 estipuló:

"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado".

Los entes territoriales no son más que meros facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Siendo así, no puede perder de vista que en el caso concreto para la notificación y ejecutoria de la resolución No. 3687 del 21 de junio 2022, medio la aprobación de la entidad encargada de aprobar e improbar los actos administrativos la Fiducuiaria y no la decisión de la Administración del Distrito de Barranquilla, que en ultimas su labor única y exclusivamente se limita a la expedición del proyecto de resolución por mandato legal y en representación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Así las cosas, no encontramos reparos de ilegalidad alguna en la resolución aprobada y pagada por la Fiducia La previsora, como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

En este orden de ideas, prospera el argumento de que es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, quien tiene toda la injerencia y control en el procedimiento de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes

Por otra parte, en el caso del personal docente vinculado a la planta de personal en vigencia de la ley 812 de 2003, se hace aplicable la ley 100 de 1993 en armonía con la Ley 71 de 1988 "Artículo 7.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994

Lo anterior se compadece con lo establecido en la ley 91 de 1989 sus decretos reglamentarios, ley 962 de 2005 y decreto 2831 de 2005.

El artículo 2, numeral 5 y artículo 4 de la ley 91 de 1989, define que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada dé pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de promulgación de la misma

ley, previo reconocimiento con observancia de los requisitos legales por parte del Ministerio de Educación Nacional.

La misma codificación ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y estableció que todos los docentes a partir del año 1990 que se vincularan al Magisterio estarían a cargo de la Nación y sus prestaciones serian pagadas por el mentado fondo, contando entonces los docentes con un sistema especial y exclusivo de Seguridad Social, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cuyos recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del fondo y efectuar los pagos de las prestaciones Sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional.

Seguidamente la ley 962 de 2005, trajo como novedad señalar nuevamente a cargo de quien se encuentran los pagos de prestaciones sociales de los docentes y dispuso la ***racionalización de los tramites y procedimientos administrativos*** *de los organismos y entidades del estado.*

Por lo cual en el artículo 56 prevé:

Racionalización. De trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2 y 3 del Decreto 2831 del 2005, expedido por el Ministerio de Educación, a la letra dice:

"ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 692 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:
1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
(…)
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

En este orden de ideas, se colige que al ente territorial que represento no le corresponde, ni es el encargado de pagar las prestaciones sociales a los docentes, para el caso concreto reconocer y pagar la prestación de jubilación con inclusión de los factores salariales pretendidos.

Sumada a lo anterior a la secretaria de educación le corresponde dar aplicación al envío del proyecto de acto administrativo para la aprobación de la fiduciaria La Previsora S.A., lo que comporta otro tiempo diferente a los quince (15) días, pues, el tiempo consagrado en la norma indica y se refiere al proyecto y elaboración para el envío a la aprobación de la entidad fiduciaria, so pena de que el acto administrativo carezca de validez

Por otra parte, señor juez, sin que ello implique aceptación de las pretensiones tal como se demandan en el libelo incoatorio, teniendo en cuenta la época de los hechos pido a usted declarar prescrito todo derecho cuya causación se halle informada de tal fenómeno jurídico por el transcurrir del tiempo indicado en los Art. 488 del C. S. del T. y 151 del C. de P.L., normas consagratorias de la prescripción de la acción en materia laboral.

"Art.151 Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero por un lapso igual."

En especial y en concreto considerando que comporta extinción de la acción, en cuanto a los derechos exigibles en beneficio de quien demanda de la fecha de la presentación de la demanda, hecho interruptor del fenómeno prescriptivo y hasta tres años hacia atrás.

2. PRETENSION

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo probado a folios del expediente, solicitó al señor juez, no acceder a las súplicas y pretensiones de la demanda y absolver al Distrito Especial, Industrial Y Portuario de Barranquilla, de lo pretendido por la accionante.

Se declare de oficio las excepciones que se extraigan de los hechos de la presente acción.

3. PRUEBAS

Ténganse como pruebas las documentales que conforman el expediente y en especial las aportadas por la entidad para el caso los antecedentes administrativos de la accionante.

4. NOTIFICACION.

Con todo respeto solicito al señor(a) Juez, se sirva, notificar y comunicar al suscrito apoderado del D.E.I.P., de Barranquilla, al Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com

Atte.

***ALVARO PEREZ SALINAS**.*
C. C. Nº 72.142.398 de Barranquilla.
T. P. Nº 100670 del C. S. de la J.
Folios ( )

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
ABOGADO ESPECIALISTA
DERECHO ADMINISTRATIVO
DERECHO DISCIPLINARIO

Señor(a)
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 08001-33-33-005-2023-00321-00
ACTOR: BERNARDO RAFAEL MANOTAS ESTRADA.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTRO

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

***ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 72.142.398, expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 100670 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**,** conforme al poder se anexa a folios del expediente, acudo a su despacho a fin de presentar en la oportunidad legal ALEGATOS DE CONCLUSION, en los siguientes términos:*

1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Me permito solicitar al despacho concluir y declarar probadas las EXCEPCIONES de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO DE SANCION MORATORIA FRENTE AL D.E.I.P., DE BARRANQUILLA, considerando que con el examen a las pruebas documentales allegadas con la demanda salta a la vista que debe abstenerse de condenar a la parte accionada D.E.I.P., de Barranquilla, *al pago de lo peticionado por el actor BERNARDO RAFAEL MANOTAS ESTRADAS,* puesto que, resulta probado a folios que es legalmente inviable que la entidad que represento *reconozca y pague a favor del ciudadano los valores que por sanción moratoria pretende, en gracia de discusión, la responsabilidad debe asumirla el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nación- Ministerio de Educación Nacional.*

Es así, pues, del libelo pretensional fluye que los valores reclamados no corresponden su asunción de reconocimiento y pago al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, por cuanto, debe asumirlos el Gobierno Nacional – Ministerio de Educación Nacional, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Sistema General de Participaciones.

Por otra parte, no se puede perder de vista que el actor señor BERNARDO RAFAEL MANOTAS ESTARDA, realizo su solicitud de pago de cesantías con radicado BARRA20220711EN504971152 de fecha 11 de Julio de 2022, retiro de cesantía parcial para educación, la cual fue reconocida mediante resolución No. BARRAE2022000139, la cual fue aceptada por el educador en el sistema HUMANO EN LINEA, es decir fue notificada, el día 26 de julio de 2022.

Siendo así, resulta probado que la solicitud de retiro de cesantía parcial radicado No. BARRA20220711EN504971152 de fecha 11 de Julio de 2022, cumple los 70 días hábiles en fecha 19 de octubre de 2022 y el pago fue realizado el día 12 de agosto de 2022 según información suministrada por la fiduprevisora, de suerte, que se puede concluir que no procede el pago de sanción moratoria.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de 1989 y en su artículo 5 estipuló:

"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado".

Los entes territoriales no son más que meros facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

En este orden de ideas es pertinente reiterar los dos puntos fundamentales de quiebre en el caso concreto así:

a. ***En primer lugar la Secretaria de Educación Distrital- Distrito de Barranquilla, por mandato legal al momento de proferir el acto administrativo impugnado actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Nación – Ministerio de Educación, en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 del 2005. Art. 29 Decreto 3135 de 1968, Art.81,82,83 Decreto 1848/69 y Ley 71/88.***

El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene creación legal y por carecer de personería jurídica la misma ley ordena su manejo y gestión de recursos a la Nación Ministerio de Educación, que a su vez dentro del marco normativo tiene la obligación de pagar las prestaciones sociales al personal docente, a través de contrato fiduciario.

Los recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del fondo y efectuar los pagos de las prestaciones Sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional. Lo que desde ya vislumbra la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa Pasiva.

b. Los docentes en Colombia cuentan con un sistema de Seguridad Social especial y exclusivo de acuerdo con la ley., que determina de requisitos específicos al igual de un trámite diferente para la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento de pago de prestaciones sociales, para el caso Pensión por Vejez..

La Secretaria de Educación Distrital- Distrito de Barranquilla, actúa dentro del marco legal, en desarrollo del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y articulo 2 y s.s., del Decreto 2831 del 2005 y decreto 1071 de 2006, de ahí la legalidad que reviste el acto administrativo impugnado y la buena fe, en lo actuado por parte de la administración.

Por mandato del artículo 3 del decreto 2831 de 2005, la entidad encargada del trámite de las solicitudes de prestaciones sociales, en los quince (15) días hábiles iniciales previa radicación de la solicitud debe elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de pago de cesantías definitivas a la fiducia encargada del manejo de los recursos para el pago de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para su aprobación, lo cual de tajo deja corrobora que frente a la entidad que represento tal pretensión de reconocimiento y pago carece de fundamento.

Lo anterior se compadece con lo establecido en la ley 91 de 1989 sus decretos reglamentarios, ley 962 de 2005 y decreto 2831 de 2005.

El artículo 2, numeral 5 y artículo 4 de la ley 91 de 1989, define que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada dé pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de promulgación de la misma ley, previo reconocimiento con observancia de los requisitos legales por parte del Ministerio de Educación Nacional.

La misma codificación ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y estableció que todos los docentes a partir del año 1990 que se vincularan al Magisterio estarían a cargo de la Nación y sus prestaciones serian pagadas por el mentado fondo, contando entonces los docentes con un sistema especial y exclusivo de Seguridad Social, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cuyos recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del fondo y efectuar los pagos de las prestaciones Sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional.

Seguidamente la ley 962 de 2005, trajo como novedad señalar nuevamente a cargo de quien se encuentran los pagos de prestaciones sociales de los docentes y dispuso la ***racionalización de los tramites y procedimientos administrativos*** *de los organismos y entidades del estado.*

Por lo cual en el artículo 56 prevé:

Racionalización. De trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2 y 3 del Decreto 2831 del 2005, expedido por el Ministerio de Educación, a la letra dice:

"ARTÍCULO 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"ARTÍCULO 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 692 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.
Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:
1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
(…)
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

En este orden de ideas, se colige que al ente territorial que represento no le corresponde, ni es el encargado de pagar las prestaciones sociales a los docentes, para el caso concreto reconocer y pagar la prestación de jubilación con inclusión de los factores salariales pretendidos..

Por otra parte, señor juez, sin que ello implique aceptación de las pretensiones tal como se demandan en el libelo incoatorio, teniendo en cuenta la época de los hechos pido a usted declarar prescrito todo derecho cuya causación se halle informada de tal fenómeno jurídico por el transcurrir del tiempo indicado en los Art. 488 del C. S. del T. y 151 del C. de P.L., normas consagratorias de la prescripción de la acción en materia laboral.

"Art.151 Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero por un lapso igual."

En especial y en concreto considerando que comporta extinción de la acción, en cuanto a los derechos exigibles en beneficio de quien demanda de la fecha de la presentación de la demanda, hecho interruptor del fenómeno prescriptivo y hasta tres años hacia atrás.

2. PRETENSION

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo probado a folios del expediente, solicitó al señor juez, no acceder a las súplicas y pretensiones de la demanda y absolver al Distrito Especial, Industrial Y Portuario de Barranquilla, de lo pretendido por la accionante.

Se declare de oficio las excepciones que se extraigan de los hechos de la presente acción.

3. PRUEBAS

Ténganse como pruebas las documentales que conforman el expediente y en especial las aportadas por la entidad para el caso los antecedentes administrativos de la accionante.

4. NOTIFICACION.

Con todo respeto solicito al señor(a) Juez, se sirva, notificar y comunicar al suscrito apoderado del D.E.I.P., de Barranquilla, al Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com

Atte.

***ALVARO PEREZ SALINAS**.*
C. C. Nº 72.142.398 de Barranquilla.
T. P. Nº 100670 del C. S. de la J.

Folios ( )

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
ABOGADO ESPECIALISTA
DERECHO ADMINISTRATIVO
DERECHO DISCIPLINARIO

Señor(a)
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 08001-33-33-008-2023-00174-00
ACTOR: ETHEILIA CIVILA ARCHOBOL DE BUENO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTRO

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

***ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 72.142.398, expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 100670 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**,** conforme al poder obrante a folios del expediente, acudo a su despacho a fin de presentar en la oportunidad legal ALEGATOS DE CONCLUSION, en los siguientes términos:*

1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Con el examen a las pruebas documentales allegadas con la demanda salta a la vista que el despacho debe abstenerse de condenar a la parte accionada D.E.I.P., de Barranquilla, *al pago de lo peticionado por el señor ETHELIA CIVILA ARCHIBOL DE BUENO,* puesto que, resulta probado a folios que el Distrito de Barranquilla, en cumplimiento de los requerimientos legales liquido las cesantías e intereses de las mismas correspondientes al año 2020, dentro de los términos de ley, dando traslado a la Fiduciaria La Previsora S.A., para el respectivo pago según el caso en los términos de ley.

Por otra parte, en gracia de discusión, prospera la excepción de INAPLICABILIDAD DE LA SANCION MORATORIA DE LA LEY 50 DE 1990 CUANDO EL DOCENTE HA SIDO AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG

A partir de la inaplicación del precedente jurisprudencial por carencia de los presupuestos para la obligatoriedad de fallar en consonancia con el fallo de unificación de la corte constitucional **SU098/18 del 17 de octubre de 2018**[1]

Así las cosas, señora Juez, usted, no se encuentra obligada para atenerse a lo ya sostenido por el alto tribunal y bien puede someter su estudio al análisis probatorio y argumentativo del caso concreto.

En lo atinente a la demanda propuesta por la señora ETILIA CIVILA ARCHIBOL DE BUENO a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Alta Corte constitucional,

[1] Corte Constitucional Sentencia SU098, fecha 17 de octubre de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Expediente T-6.736.200

se hace evidente que el problema jurídico a resolver no es semejante al contenido en el precedente y los hechos no son equiparables al resuelto anteriormente.

En el caso de la señora ARCHIBOLD DE BUENO, nos estamos frente a un docente que fue *vinculada INCORPORADO A LA PLANTA DE PERSONAL del Distrito de Barranquilla, siendo afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, desde su vinculación e incorporación a la planta de personal con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, visible a folio 89 entre otros del expediente administrativo, en cumplimiento de los decretos 1252 de 2000 y 3752 de 2003, 196 de 1995, resultando ineficaz la pretensión de pago de sanción moratoria prevista en la ley 50 de 1990,*

La anterior situación hace ineficaz la aplicación a ciegas del precedente contenido en la sentencia de unificación **SU098/18 del 17 de octubre de 2018.**

Puesto que, Tribunal de contencioso administrativo en cumplimiento de la sentencia de amparo que unifica, fijo el problema jurídico a resolver así:

22. Si es dable reconocer al demandante en su calidad de docente oficial beneficiario del régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías dentro del término previsto en la citada disposición, en virtud del principio de favorabilidad en materia laboral y la Constitución Política.

23. La Sala para resolver el problema jurídico que se ha planteado desarrollará la siguiente metodología: en primer lugar analizará el régimen legal del auxilio de cesantías de los docentes del sector oficial; en segundo, abordará el estudio de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, **y en tercer término, revisará el caso concreto a efectos de establecer si el actor cumple las condiciones para su reconocimiento.** [2]

Teniendo en cuenta lo anterior el Alto tribunal contencioso administrativo desato la litis a favor del docente en consideración al principio de favorabilidad, por cuanto, la administración municipal omitió el deber legal de afiliar al docente al fomag.

De modo que, no se puede perder de vista que ha sido la Alta corporación constitucional quien en el fallo de unificación mentado estudio los parámetros que permiten determinar si en un caso es aplicable o no un precedente.

Así en la Sentencia T-292 de 2006[3]
"estableció que deben verificarse los siguientes criterios: (i) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; (ii) que esta ratio resuelva un problema jurídico

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda Subsección B., Sentencia de fecha 24 de enero de 2019, M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado. 76001-23-31-000-2009-00867-01. Numero Interno. 4854-2014
[3] Reiterada en muchas oportunidades. Cfr., T-794 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-1033 de 2012, M. P. Mauricio González Cuervo y T-285 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

semejante al propuesto en el nuevo caso y (iii) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente.

De no comprobarse la presencia de estos tres elementos esenciales, no es posible establecer que un conjunto de sentencias anteriores constituye precedente aplicable al caso concreto, por lo cual al juez no le es exigible dar aplicación al mismo.

También le es dable al funcionario apartarse del precedente constitucional cumpliéndose los requisitos (que No es el caso de estudio) cuando:

"(i) refieran el precedente que no van a aplicar; y (ii) ofrezcan una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que dé cuenta del por qué se apartan de la regla jurisprudencial previa[4]. Así se protege el carácter dinámico del derecho y la autonomía e independencia de que gozan los jueces

En orden de ideas con el estudio en contexto de la jurisprudencia del Consejo de Estado y lo sostenido en sede de la Corte constitucional, en referencia a la aplicación de la ley 50 de 1990 en armonía con la ley 344 de 1996, no es aplicable el precedente constitucional en los casos en que el docente halla sido afiliado al fondo de prestaciones sociales del magisterio, es decir, el ente territorial no se encuentra obligado al pago de sanción moratoria conforme al régimen anualizado de cesantías, ello, conforme a la ley y a la jurisprudencia que en ese tenor lo han dejado establecido

En primer lugar, se advierte que legislador no prevé expresamente ninguna aplicabilidad de la sanción moratoria contenida en la ley 50 de 1990, a favor de los docentes y en contra de la entidad territorial a cargo de planta de personal docente y administrativo

La afiliación al fondo nacional de prestaciones del magisterio de los docentes se realiza por mandato legal en desarrollo del régimen especial de los docentes, que dispone sanciones por omitir el cumplimiento de la misma, de manera que, las sanciones se surten, pero por el incumplimiento de la entidad en afiliar al docente al fondo nacional de prestaciones.

En este sentido el Alto tribunal de lo contencioso administrativo sostuvo *"...*

"44. Así las cosas, se concluye que no existe una norma que haya extendido la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 a los docentes beneficiarios del régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones sociales son administradas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, patrimonio autónomo de carácter público que no puede ser equiparado a las instituciones financieras de carácter privado[5]."

[4] Cfr., T-082 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-794 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio y C-634 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva
[5] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda Subsección B., Sentencia de fecha 24 de enero de 2019, M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado. 76001-23-31-000-2009-00867-01. Numero Interno. 4854-2014

La Corte constitucional, mediante fallo de tutela en sentencia de unificación **SU098/18 del 17 de octubre de 2018**[6], hace referencia a la situación especial del tutelante frente a la administración, recordándole al Consejo de Estado, que fue precisamente esa corporación judicial, en donde se fijó el derecho que pudieran tener los docentes al pago de la sanción moratoria de la ley 50 de 1990.

Paro lo cual se hizo especial referencia a los casos en que el territorial omitió su obligación legal de afiliación del docente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio- Fomag.

En sentencia de tutela SU098/18 del 17 de octubre de 2018, mediante la cual ordenó proferir nuevo fallo dentro del proceso 4854-2014, que sirve de fundamento para la decisión de reconocimiento de la sanción moratoria de la ley 50, a favor del docente, la Alta Corte, dijo*:*

(…)

> 45. De otra parte, la Sentencia T-008 de 2015[7] conoció de un caso en que por negligencia del empleador no se afilió al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a un docente que reclamaba el pago de su auxilio de cesantías, intereses y sanción moratoria. Recalcó que la jurisprudencia constitucional ha considerado que el auxilio de cesantía es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador y que en caso de mora en el pago de este auxilio, así como sus intereses, la entidad responsable de la obligación tiene el deber de reconocer y pagar una sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo, hasta tanto se haga efectivo el pago. Por lo anterior, los trabajadores, para este caso los docentes tenían el derecho a ser afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales respectivo, recibir oportunamente la liquidación de sus cesantías e intereses de las mismas y que en caso de que esta situación no se cumpliera, se generara una sanción a cargo del empleador y a favor del trabajador, a fin de resarcir los daños que se pudieran causar con dicho incumplimiento. En el caso concreto se acreditó que el accionante se desempeñaba como docente del Distrito de Buenaventura para los años 2003 y 2004 y que su afiliación se dio al Fondo de Prestaciones del Magisterio a partir del 28 de noviembre de 2005, por lo que determinó que correspondía al Distrito responder por el valor de las cesantías de los años anteriores a la afiliación, así como el pago de los intereses de las mismas y la sanción moratoria[8]
>
> 46. En conclusión, la jurisprudencia del Consejo de Estado: (i) ha reconocido el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en tiempo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a servidores públicos y no admite que el empleador se sustraiga de consignar las cesantías anualizadas aún en supuestos de procesos de reestructuración, en razón a que las acreencias laborales

[6] Corte Constitucional Sentencia SU098, fecha 17 de octubre de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Expediente T-6.736.200

[7] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

[8] .MP. Jorge Iván Palacio

> tienen una especial protección en el ordenamiento jurídico colombiano; (ii) ha sostenido que el Legislador no limitó la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a determinados servidores públicos, de modo que no puede inferirse la exclusión de regímenes especiales como el de los docentes; (iii) en lo que concierne al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece la Ley 50 de 1990 no ha accedido a dicha solicitud. El Consejo de Estado aduce que dicha normativa sólo cobija a los servidores públicos del orden territorial que se encuentren afiliados a un fondo privado de cesantías. Este mismo órgano judicial aclaró que en caso de que los docentes se hubiesen vinculado a partir de 1990 los ampara el régimen prestacional de los empleados del orden nacional y se encuentran afiliados al FOMAG, razón por la que no tienen derecho a ese pago. **Por otra parte, (iv) existe un precedente constitucional en el que se accedió al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a un docente porque el ente territorial omitió afiliarlo al FOMAG y no le consignó las cesantías, aproximadamente, durante dos periodos consecutivos "**

Siendo entonces relevante considerar que a lo anterior se suma lo también dicho por el Consejo de Estado, en la misma providencia en donde aclara que el régimen de cesantías docente tiene particularidades en el manejo que no atañen al régimen de los fondos privados en tal sentido la alta corporación de lo contencioso administrativo expuso

57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya naturaleza jurídica está prevista en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, como « una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital», creada para «Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.»; a diferencia de los fondos administradores de cesantías cuya creación fue autorizada por la ley bajo la modalidad de sociedades cuyas características fueran establecidas por el Gobierno Nacional, en orden a: «a. Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional; b. Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.»[9]

58. De lo anterior, se destaca igualmente que los trabajadores particulares tienen derecho de escoger libremente el fondo de cesantías que mejor rentabilidad le pueda generar en la administración de las mismas, a contrario sensu de lo que sucede con los docentes oficiales, quienes por mandato legal deben afiliarse al FOMAG

[9] Artículo 99, numeral 6º de la Ley 50 de 1990

59. En segundo orden, en cuanto a la liquidación y manejo de las cesantías, en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este[10]. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio[11] y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 199877 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, verbi gratia, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten.

61. En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990,

---

[10] «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo
ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente. 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.»

[11] 6 Ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. […] Parágrafo 1º del artículo 18. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.» 77 «Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989

Siendo así, Señor juez, proceda con ajuste a lo aquí expuesto

2. PRETENSION

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo probado a folios del expediente, solicitó al señor juez, no acceder a las súplicas y pretensiones de la demanda y absolver al Distrito Especial, Industrial Y Portuario de Barranquilla, de lo pretendido por el accionante.

Se declare de oficio las excepciones que se extraigan de los hechos de la presente acción.

3. PRUEBAS

Ténganse como pruebas las documentales que conforman el expediente y en especial las aportadas por la entidad para el caso los antecedentes administrativos del accionante y pruebas documentales.

4. NOTIFICACION.

Con todo respeto solicito al señor(a) Juez, se sirva, notificar y comunicar al suscrito apoderado del D.E.I.P., de Barranquilla, al Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com

Atte.

***ALVARO PEREZ SALINAS**.*
C. C. Nº 72.142.398 de Barranquilla.
T. P. Nº 100670 del C. S. de la J.
Folios ( )